

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

TRATADOS

CELEBRADOS POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

8

NICARAGUA, GUATEMALA Y EL SALVADOR

Y APROBADOS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional—Tercera Avenida E. — Número 42.

1895

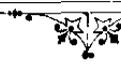


TRATADO GENERAL

Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición

y su Artículo Adicional,

celebrados en esta capital el 20 de octubre y 29 de diciembre
de 1894 entre Honduras y Nicaragua.



DECRETO NUMERO 31.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

**de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición y su
Artículo Adicional, celebrados en esta capital el 20 de
octubre y el 29 de diciembre de 1894, entre Honduras
y Nicaragua.**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellos una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Doctor Don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América; quienes después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua. Para lograr ésto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y de Nicaragua en el exterior y para asimilar, en cuanto fuese posible, las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II.

Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III.

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva cuando se trate de enemigos comunes.

ARTÍCULO IV.

Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América

ARTÍCULO V.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellos, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente, que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos, maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VI.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen à venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados o patentizados, ó que en lo sucesivo se estancaren ó patentizaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los Departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

ARTÍCULO VII.

Las Altas Partes contratantes convienen, además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Nicaragua, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente.

ARTÍCULO VIII.

Estando gravada la exportación del ganado hondureño, por razones de conveniencia pública, el Gobierno de Honduras se compromete á tratar á los nicaragüenses bajo el mismo pie que á sus nacionales, cuando exporten ganados; pero una vez que estén borradas las fronteras comerciales de Honduras y Nicaragua, podrán traspasarse libremente los ganados de uno á otro país.

ARTÍCULO IX.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO X.

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan.

Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XI.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

ARTÍCULO XII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

ARTÍCULO XIII.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, con-

siderándolos en todo como hondureños; y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XIV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre en la forma ordinaria de la ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XV.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó dé que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XVI.

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de requerimientos militares. Ni se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones que las ordinarias ó las extraordinarias de carácter general.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, gozarán además, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XVII.

Habrá entre los Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVIII.

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se compromete á enviar un comisionado, el 1.º de Enero próximo ó en la fecha que determinen después, para que se reúnan en el puerto de Amapala, en el de Corinto ó donde lo estimaren más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XIX.

Los mismos Gobiernos Contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XX.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el exequátur, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleos ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIII.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que

sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXV.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de reclamaciones de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamación.

ARTÍCULO XXVII.

Se declara que por los daños y perjuicios que hondureños ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes no serán responsables por los que causen las facciones; y sí unicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios: de tal suerte que, los individuos de una de las Partes contratantes, en ningún caso sean de mayor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXVIII.

Los buques de Honduras y Nicaragua, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXIX.

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las Repúblicas, se asilan en el de la otra, los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se obligan recíprocamente à entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellos, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme à la Legislación del país en donde se ejecutò, tenga la calificación legal de delito grave; debiendo tenerse como tales, el abigeato, hurto, robo, estafa, malversación de caudales públicos y además todos aquellos delitos públicos, á los cuales sea aplicable pena que exceda de dos años. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá cuando el delito sea político, ó común conexo con otro político; pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXX.

El individuo extraído no podrá ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, à no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXI.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República en donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerada como delito.

ARTÍCULO XXXII.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso.

Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXIII.

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXIV.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXV.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXVI.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XXXVII.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya dictado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVIII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones,

ARTÍCULO XXXIX.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XL.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repú-

blicas, contra los individuos de la otra. A este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias à las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XLIII.

No son susceptibles de extradición, los reos de los siguientes delitos:

El duelo.

El adulterio.

Las injurias y calumnias.

Los delitos contra el culto.

Pero los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos à extradición.

ARTÍCULO XLIV.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

ARTÍCULO XLV.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse à la extradición, alegando:

1.º Que no es la persona reclamada.

2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3.º La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLVI.

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente à prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLVII.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar à la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLVIII.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO XLIX.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delinquentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de Policía.

ARTÍCULO L.

Si alguno de los artículos de este Tratado fuera de alguna manera violado ó infringido si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté agraviado; y si no le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto, al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del Continente Americano.

ARTÍCULO LI.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Nicaragua, se declara que todos quedan sin efecto y

derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobase solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO LII.

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiera á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

ARTÍCULO LIII.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuar ni conceptuarán como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia, y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común con ellos, en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto se propondrá á su consideración el presente Tratado, invitándolas á suscribirlo como Tratado Común Centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola Nación.

ARTÍCULO LIV.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S.)

César Bonilla.

(L. S.)

José D. Gámez.

ARTICULO ADICIONAL

Reunidos los infrascritos, César Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en adicionar el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, celebrado en esta ciudad el 20 de Octubre último, por los mismos Plenipotenciarios, en la parte relativa á las formalidades que deben observarse para la expedición de los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial. Con tal objeto, estipulan lo siguiente:

ÚNICO

Las formas determinadas para las demandas de extradición, serán especiales de ésta, y para los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial, la tramitación será directa de unas autoridades á otras, con sólo el requisito de la autenticación de las firmas de los funcionarios Judiciales por el Diplomático ó Cónsul de la Nación á donde se dirige, ó bien por la primera autoridad política de los Departamentos fronterizos, quien estará obligada, desde la fecha en que comience á regir este Tratado, á dar conocimiento de su sello y firma, á la autoridad política vecina de la otra República, lo mismo que á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, á efecto de que tengan validez las autenticaciones que practique.

Cuando en cumplimiento de lo últimamente estipulado, la autenticación fuese hecha por un Diplomático ó un Cónsul de la Nación á donde se dirigen los exhortos, requisitorias ó diligencias del orden Judicial, éstos deberán pasar previamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á que pertenecen aquellos, para la legalización de las firmas, y sin otro trámite se dirigirán en seguida á la autoridad de su destino, para ser cumplimentados. En el caso de ser hecha la autenticación por la primera autoridad política del Departamento fronterizo, podrá el interesado optar por la misma tramitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó bien, si lo creyere preferible, dirigirse á la primera autoridad política del Departamento vecino de la República requerida, con objeto de que legalice á su vez, la autenticación anterior, debiendo, con sólo este requisito, ser tramitados en seguida por la autoridad Judicial á que se refiera el documento.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos hurtados ó robados que se lleven de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades judiciales ó políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presenten por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Convenio Adicional del Tratado General de que se ha hecho referencia al principio, y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)

César Bonilla.

(L. S.)

José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.

Presidente.

Gregorio Reyes,

Secretario.

Carlos Torres,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla,



CONVENCION

SOBRE

Demarcación de Límites Territoriales

celebrada el 7 de octubre de 1894 entre los Gobiernos de
Honduras y Nicaragua.



DECRETO NUMERO 32.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.— Apruébase la convención celebrada por los Gobiernos de esta República y Nicaragua, para la demarcación de límites entre ambos países, cuyo contexto es el siguiente :

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un Tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios El señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas,

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas, que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose à las reglas siguientes :

1.^a Serán límites entre Honduras y Nicaragua, las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo, ó que ninguna de las dos disputare.

2.^a Serán también límites de Honduras y Nicaragua, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3.^a Se entenderá que cada República es dueña del territorio que à la fecha de la Independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua.

4.^a La Comisión Mixta para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico à la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare.

5.^a En falta de la prueba del dominio, se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados, que puedan dar alguna luz, y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijare equitativamente la Comisión Mixta.

6.^a La misma Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7.^a Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8.^a En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada, con cita de lo alegado por ambas partes, y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio el último extremo de la misma línea.

9.^a Los libros à que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta, uno à cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta de que habla el presente Tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos, à más tardar, un mes después de concluidas las sesiones de la misma

Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable, que será compuesto de un Representante de Honduras y otro de Nicaragua, y de un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, ó sorteado en dos ternas propuestas, una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas, que llevará por duplicado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos, y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos, á la decisión del Gobierno de España, y en defecto de éste á la de cualquiera otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento, serán los siguientes :

1.º Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán, por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.

º Si hubiere alegatos, dará traslado de ellos á los respectivos Abogados contrarios, dentro de los ocho días siguientes á la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los más documentos que creyeren del caso.

3.º El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, votada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO VIII.

La presente Convención será sometida en Honduras y Nicaragua á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en Managua, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión Mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar, dos meses después de la última ratificación, de conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, los representantes que en conformidad del artículo IV, deben formar el arbitramento, para que, organizándose en Junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos, á fin de recabar la aceptación del nombrado. Si éste se excusase, se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro en la forma estipulada, y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente Tratado para nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canje, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieran atenderse, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin, convienen en que este Tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse en ninguna manera, ni podrá tampoco disminuirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua firman, en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los siete días del mes

de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S.)

César Bonilla.

(L. S.)

José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.

Presidente.

Gregorio Reyes,

Secretario.

Carlos Torres,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1895.

P. BONILLA:

El Ministro de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.



CONVENCION

SOBRE

Canje de Publicaciones Literarias y Cientificas

celebrada el 4 de octubre de 1894 entre los Gobiernos de
Honduras y Nicaragua.



DECRETO NUMERO 33.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.— Aprobar en los términos siguientes la Convención celebrada entre Honduras y Nicaragua, estableciendo el canje de publicaciones literarias y científicas :

Los infrascritos, César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según los plenos poderes que al efecto han exhibido, para celebrar un arreglo que establezca entre los dos países un cambio regular y permanente de sus publicaciones literarias y científicas, han convenido en lo siguiente:

I.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se enviarán recíprocamente y en el más breve tiempo posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan, por la imprenta y con los requisitos de la ley, en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser consideradas como producciones literarias y científicas.

II.

A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el momento



oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

III.

Lo que se ha estipulado en los artículos precedentes, regirá también para las publicaciones de cartas geográficas, generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de la misma naturaleza.

IV.

Igual obligación existirá, cuando se trate de publicaciones que no sean editadas en alguno de los dos países indicados; pero que fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

V.

Es convenido que hasta de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si fuere posible adquirirlos fácilmente. Cesará, sin embargo, esta obligación respecto del Gobierno de Honduras, si un hondureño hace la publicación en Nicaragua, y respecto del Gobierno de Nicaragua, si la publicación se hace por un nicaragüense en Honduras.

VI.

Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente Convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, que será destinada especialmente á las publicaciones de la otra Nación.

VII.

Cada uno de los Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro, tan luego como fuere posible.

VIII.

Las remisiones se harán por medio del correo, en paquetes certificados de oficio y rotulados para la Secretaría de Relaciones correspondiente, á fin de que no se extravíen.

IX.

El presente Convenio será de perpetua duración; pero los Gobiernos de ambos países se reservan la facultad de hacer cesar sus efectos, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con dos meses de anticipación. Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó Managua, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, firman y sellan en dos ejemplares el presente Protocolo, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, septuagésimo cuarto año de la Independencia de Centro-América.

(L. S).

César Bonilla.

(L. S).

José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla,

D. P.

Gregorio Reyes,

D. S.

Carlos Torres,

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: abril 24 de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.



TRATADO GENERAL

celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año entre Honduras y Guatemala.



DECRETO NUMERO 45.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año, entre Honduras y Guatemala.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte la conveniencia de sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Señor Doctor Don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; y el Presidente de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala. Para llegar á este fin, los Gobiernos respectivos procurarán unificar su política exterior, proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y trabajar amistosamente para que exista la misma uniformidad y armonía en los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y Guatemala en el exterior y para asimilar, en cuanto sea posible, sus leyes y administración interior. Los Gobiernos de Honduras y Guatemala mantendrán, en ambos países, constante unión y fraternidad, poniéndose en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO II.

Si por desgracia ocurriera alguna diferencia entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala, procurarán terminarla de un modo amistoso; pero si esto no se lograre, apelarán ineludiblemente al arbitraje, como medio civilizado y fraternal.

La elección de árbitros se hará de preferencia entre los Presidentes de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, designando al de aquella de esas Repúblicas que no tenga reclamaciones pendientes con alguna de las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo entre las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se excita al otro Gobierno á dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, procederán sus representantes al sorteo de éste entre los soberanos ó presidentes de las siguientes naciones: Alemania, República Argentina, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptare, será el segundo y así sucesivamente.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos Partes, fijándoles un término prudencial que no excederá de seis meses á fin de que dentro de él concuran, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyen. Dicha citación podrá ha-

ecerse por medio de un Agente Diplomático ó Consular del árbitro ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las Partes dejare de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuese el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiese suministrado por las dos ó por una de las Partes; y sin otra formalidad pronunciará su laudo, el que, desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrevocable entre ambas Partes Contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO IV.

Las dos Altas Partes Contratantes aceptarán como principios de arbitraje los del tratado firmado en Washington á 28 de abril de 1890 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y los de los Estados Unidos é Hispano-América en la forma siguiente:

1.º El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

2.º El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del párrafo siguiente, en todas las demás cuestiones no enumeradas en el anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza y objeto.

3.º Se exceptúan únicamente de las disposiciones del párrafo anterior, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de cada una de las naciones contratantes, comprometan su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, pero será obligatorio para la otra parte.

ARTÍCULO V.

Si ocurriesen motivos de desavenencia entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

ARTÍCULO VI.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir

que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ella.

Se estipula igualmente, que siempre que haya inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de los trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VII.

El comercio por mar ó por las fronteras terrestres, de productos naturales ó artefactos manufacturados en Honduras ó en Guatemala, será libre de todo derecho entre las dos Repúblicas y no estará gravado por impuestos locales ó municipales en su internación.

Al efecto, la autoridad política del departamento de donde proceda el producto ó artefacto natural, certificará la procedencia del artículo y el Agente Consular respectivo visará la factura, procurándose que tanto en la Aduana de embarque como en la terrestre el Administrador correspondiente acredite que el producto es natural de Honduras ó de Guatemala y de legítima procedencia.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artículo.

ARTÍCULO VIII.

No gozarán de las exenciones concedidas en el artículo anterior:

1. ° Los productos naturales ó manufacturados estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estanquen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas Contratantes; y
2. ° Los artículos de ilícito comercio; y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan en exceptuar.

Tampoco se permitirá la fabricación de licores ni de artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera. El que de cualquier manera defraudare ó intentare defraudar á la hacienda pública de alguno de los Estados contratantes á la sombra de las disposiciones de este convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO IX.

Las Altas Partes Contratantes convienen además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Guatemala, de tal suerte que

las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente; y dictar, además, el reglamento que para el caso se considere adecuado.

ARTÍCULO X.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Guatemala, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO XI.

No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país; y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el lugar de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exijan las Constituciones respectivas y que declaren ante la autoridad departamental correspondiente, su deseo de ser ciudadanos hondureños ó guatemaltecos; y que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, y en general los mismos que se exijan á los nacionales; debiendo sujetarse en todo á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala, ó el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XII.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuviesen debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las R. públicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

ARTÍCULO XIII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

- 1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;
- 2.º Que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces; y
- 3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

ARTÍCULO XIV.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los guatemaltecos, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Consulares ó Diplomáticos de Guatemala protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legíti-

mo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de Agentes, que obren en su nombre conforme á las leyes, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XVI.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XVII.

Los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que las que pagan los hijos del propio país.

ARTÍCULO XVIII.

Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XIX.

Las Altas Partes Contratantes convienen en organizar lo más pronto posible una comisión mixta que se reunirá en Tegucigalpa ó en Guatemala ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo relativo á moneda, pesos y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, reglamentos de instrucción pública, lo mismo que los Códigos Penal, de Procedimientos, Civil y Mercantil.

Estos proyectos, si fuesen aprobados por los Gobiernos contratantes, serán presentados á las Asambleas Legislativas para los efectos constitucionales.

ARTÍCULO XX.

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XXI.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequátur*, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los conduzcan á obrar de esa manera

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas, ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXIII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan, como en aquel en que han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, tendrán en las otras, en punto á navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXVII.

Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes residentes en otra de ellas, no podrán ejercitar en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática.

ARTÍCULO XXVIII.

Se declara que los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los daños y perjuicios que hondureños y guatemaltecos respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de facciones, revueltas y trastornos políticos; y sí lo serán únicamente por los que causen los agentes y autoridades del Gobierno en los términos que establezcan las leyes respectivas y en el concepto de que aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y guatemaltecos, respectivamente, de conformidad con lo que, en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXIX.

Los buques de Honduras y Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXX.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas signatarias gozarán en la otra del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XXXI.

Las Repúblicas de Honduras y Guatemala, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

ARTÍCULO XXXII.

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiese á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de la privación de la libertad.

ARTÍCULO XXXIII.

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se

verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXXIV.

El individuo extraído no podrá ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, à no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXV.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXXVI.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgado deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes

ARTÍCULO XXXVII.

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero

si los delitos cometidos tuviesen la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXVIII.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIX.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XL.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al de la Republica donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XLI.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya librado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellas. Esos documentos se remitirán originales, ó en copia legalizada, por el Tri-

bunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XLII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á las requisitorias, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

ARTÍCULO XLIII.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XLIV.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se llevan de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presentan por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento, por telégrafo, de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

ARTÍCULO XLV.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLVI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos, domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLVII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XLVIII.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, pudiendo hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLIX.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:
1.º Que no es la persona reclamada.

2.º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3.º La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO L.

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, signiando respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO LI.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO LII.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO LIII.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía. Ambos Gobiernos se reservan la facultad de reglamentar, de común acuerdo, el ejercicio del derecho consignado en el presente artículo.

ARTÍCULO LIV.

Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán: la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado; y si no se le diese la debida satisfacción, se sujetará la decisión del asunto á arbitraje, como se estipula en este Tratado.

ARTÍCULO LV.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Guatemala, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas. Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO LVI.

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en cuanto se refiera á paz, amistad y arbitraje, y en lo relativo al comercio, extradición y demás estipulaciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar dicho término no se hubiese hecho por alguna de las Altas Partes Contratantes, notificación oficial á la otra sobre la intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse hecho la referida notificación.

ARTÍCULO LVII.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuar nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí y con ellas en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

ARTÍCULO LVIII.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó en esta ciudad en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Guatemala, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S.)

Juan A. Arias.

(L. S.)

Jorge Muñoz.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

E. Constantino Fiallos,

Presidente.

Juan E. Paredes,

Secretario

Alejo S. Lara h ,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.



CONVENCION DE LIMITES

**celebrada en la ciudad de Guatemala, el primero de mayo último,
por Plenipotenciarios de aquella y esta República.**



DECRETO NUMERO 49

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la

CONVENCION DE LIMITES

celebrada en la ciudad de Guatemala el primero de mayo último por Plenipotenciarios de aquella y esta República

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de establecer, de una manera definitiva, la demarcación de los límites divisorios entre ambos países, que hasta hoy no ha podido verificarse, lo cual da lugar á dificultades que al común interés importa remover, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambas partes, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y amigos, han creído conveniente celebrar una Convención que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación, y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; y el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secre-

tario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, habiendo examinado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y Guatemala nombrarán una Comisión técnica mixta, compuesta de igual número de miembros por cada parte, para que se encargue de estudiar todos los antecedentes, documentos y datos que existan sobre los límites entre ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

Tan pronto como dicha Comisión esté organizada, dará principio á sus estudios; y podrá hacer sobre el terreno mismo de la frontera todos los reconocimientos, operaciones y trabajos, teniendo, como punto de reunión, la ciudad de Ocotepeque.

ARTÍCULO III.

La Comisión consignará el resultado de sus estudios y observaciones en actas razonadas que se extenderán en un libro que para ese fin deberá llevarse por duplicado. Si en alguno ó algunos de los puntos de que se ocupe la Comisión, no pudieren sus miembros ponerse de acuerdo, consignarán la divergencia en el acta ó actas respectivas, exponiendo cada uno los fundamentos de su opinión; y hecho ésto, continuarán el estudio de los puntos restantes hasta concluir su cometido.

ARTÍCULO IV.

Al terminar la Comisión sus trabajos, enviará los libros de actas á los respectivos gobiernos y les propondrá las bases que, á su juicio, deban adoptarse para celebrar un tratado que fije definitivamente los límites entre ambas Repúblicas, acompañando un plano en que se halle trazada la línea divisoria tal como juzgue que deba marcarse según el resultado de sus estudios.

ARTÍCULO V.

En vista de las bases que proponga la Comisión, los Gobiernos Contratantes procederán á discutir las y á definir en un tratado los límites entre Honduras y Guatemala. Para este efecto, ambos Gobiernos nombrarán sus representantes, los que se reunirán, para lle-

nar su misión, en Tegucigalpa ó en Guatemala, á más tardar 60 días después de concluidos los trabajos de la Comisión mixta.

ARTÍCULO VI.

Para tomar las resoluciones del caso, los Gobiernos Contratantes, después que la Comisión mixta haya presentado el resultado de sus trabajos, tendrán en cuenta: las observaciones y estudios de la misma Comisión; las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando á cada uno el valor que le corresponda, según su antigüedad y eficacia jurídica; la comprensión del territorio que constituía las antiguas provincias de Honduras y Guatemala á la fecha de su independencia; las disposiciones de la Real ordenanza de Intendentes que entonces regía y, en general, todos los documentos, mapas, planos, etc., que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia á los que por su naturaleza deban tener más fuerza por razón de antigüedad, de ser más claros, justos é imparciales, ó por cualquier otro motivo fundado, según los principios de justicia.

A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme á los principios generales del derecho y á las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

ARTÍCULO VII.

Al convenir en la fijación de la línea divisoria entre Honduras y Guatemala, pueden los respectivos Gobiernos, si lo creen necesario ó conveniente, adoptar el sistema de compensaciones equitativas, ateniéndose á las reglas y usos establecidos en las prácticas internacionales.

ARTÍCULO VIII.

Una vez determinada definitivamente por las dos Altas Partes Contratantes la línea divisoria entre ambas Repúblicas, se establece desde ahora que las propiedades nacionales que deban quedar á uno ú otro lado de ella, pertenecerán respectivamente á la República en cuyo territorio resulten comprendidas; y que las propiedades particulares que existan, legítimamente tituladas con anterioridad al presente Convenio, deberán ser respetadas como corresponde y gozarán de todas las garantías que para la de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los dos países, á cuyas leyes estarán en un todo sometidas dichas propiedades.

ARTÍCULO IX.

Si los Gobiernos no pudieren ponerse de acuerdo en alguno ó algunos de los puntos en discusión, convienen en someter su decisión á un árbitro, que será cualquiera de los Presidentes de las otras Repúblicas de Centro-América, en este orden sucesivo: El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica. El nombramiento de árbitro deberá hacerse dentro de 60 días de publicado por el periódico oficial la nota en que uno de los Gobiernos Contratantes excita al otro á dicho nombramiento.

ARTÍCULO X.

En caso de excusa ó impedimento de los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas, se someterá el punto ó puntos discutidos á la decisión de S. M. el Rey de España y en defecto de éste á la de cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO XI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral serán los siguientes:

1.º Dentro de los 60 días posteriores á la fecha en que la aceptación del árbitro fuese notificado á las dos Altas Partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos;

2.º El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes á su presentación;

3.º Cada Gobierno tendrá derecho á rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los 90 días que sigan á la fecha en que el respectivo alegato le fuese comunicado y con ambas réplicas podrán también presentarse documentos, planos y mapas;

4.º El árbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los 180 días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

5.º El árbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación y estudio del asunto; pero deberá emitir directa y personalmente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO XII.

El laudo arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no se admitirá contra él recurso alguno.

ARTÍCULO XIII.

La presente Convención será sometida en Honduras y Guatemala á las ratificaciones constitucionales de ley, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en Guatemala dentro de los 60 días posteriores á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO XIV.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar, dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en el presente convenio, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar en los trabajos de campo la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO XV.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión mixta, será designado por los Gobiernos de Honduras y Guatemala, el árbitro que, en conformidad al art. 9.º, deberá emitir su fallo sobre el punto ó puntos en que dichos Gobiernos puedan llegar á estar en desacuerdo, recabando al efecto su aceptación ó no aceptación. En caso de excusa se procederá á designar otro árbitro según el orden establecido en el art. 10.

ARTÍCULO XVI.

Ninguno de los plazos señalados en este tratado tendrá el carácter de fatal, ni dará lugar á nulidad de ninguna especie.

El fin con que se han fijado es el de dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no fueren suficientes para su objeto, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin consienten en que el presente convenio tenga la duración de diez años, en caso de interrumpirse su ejecución, durante cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, salvo estipulación en contrario, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Honduras y Guatemala, firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos

en la ciudad de Guatemala, à primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, año septuagésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

Juan A. Arias.

(L. S.)

Jorge Muñoz.

(L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, à los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Alberto Uclés,

Vicepresidente.

Juan E. Paredes,

Secretario.

Alejo S. Lara h.,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.



TRATADO GENERAL

Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición,
celebrado entre Honduras y El Salvador.



DECRETO NUMERO 48.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el

TRATADO GENERAL

de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición, celebrado entre Honduras y El Salvador.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, tomando en consideración que ambas Naciones están unidas por vínculos de sincera y fraternal amistad, y que es más conveniente que esos vínculos se manifiesten con hechos que los robustezcan y desarrollen en beneficio de los intereses generales de los respectivos países, han nombrado, por parte del primero, al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y por parte del segundo, al señor Doctor don Jesús Velasco, actual Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho; quienes, después de haberse comunicado sus poderes, y conforme á las instrucciones que tienen recibidas, han celebrado el siguiente tratado:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua, y amistad sincera entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador. Para lograr ésto, los gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para

Centro-América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y El Salvador en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador mantendrán entre ambos países constante unión y fraternidad, y procurarán ponerse en perpetuo acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III.

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América, ó entre alguno de ellos y una nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro-América.

ARTÍCULO IV.

Con la mira de mantener por todos los medios justos el don inestimable de la paz, se estipula que las Altas Partes Contratantes no consentirán jamás que en sus respectivas fronteras ó en cualquiera otra parte de su territorio, se hagan enganches de gente ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra las autoridades legítimas de las respectivas Repúblicas, debiendo ser alejados de las costas ó puntos fronterizos, caso de justificarse su hostilidad.

El Gobierno interesado dará al otro parte oficial de los trabajos y maquinaciones contra la paz interior de la República amenazada, para que se dicten las medidas oportunas, á fin de evitar todo motivo de intranquilidad.

ARTÍCULO V.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicacion, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos que estuviesen estancados ó que en lo sucesivo se estancasen en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los funcionarios respectivos de conformidad con las leyes del país de donde procedan.

No se permitirá la fabricación de licores ú otros artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera.

ARTÍCULO VI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y El Salvador, y de tal suerte, que las mercaderías extranjeras que hayan pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para ésto habrá previamente que adoptarse una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO VII.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Honduras y El Salvador no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

ARTÍCULO VIII.

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos y diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose, sí, á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en El Salvador, y el salvadoreño que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO IX.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, val-

drán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y de más diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

Con tal motivo se admite la correspondencia entre autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos.

Según lo dispuesto en el inciso precedente, habrán de cumplimentarse los suplicatorios que se libren sobre embargo de bienes; pero el remate de éstos deberá hacerse precisamente en el lugar donde estén situados, en cuya jurisdicción deben ventilarse las cuestiones sobre propiedad de los mismos ó sobre preferencia para hacerse pago con su producto.

ARTÍCULO X.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución, y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes.

2.º Que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces; y

3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

ARTÍCULO XI.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los salvadoreños, considerándolos en todo como hondureños, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares salvadoreños protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XII.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella como lo hacen conforme à las leyes los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de la ley y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos.

En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XIII.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades ó el valor ó producto de ellos sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XIV.

Los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará, por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones y tasas ordinarias ó extraordinarias que en tiempo de paz, que las que pagan los hijos del propio país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas signatarias, gozaran, además en la otra del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos, y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XV.

Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en sus respectivos territorios por particulares, y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, será obligado á suministrar, á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones, en la biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVI.

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, se compromete á enviar un comisionado, en la fecha que determinen después, para que se reúnan en el puerto de La Unión, en el de Amapala, ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas, en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, ó de instrucción pública, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas, en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XVII.

Los mismos Gobiernos Contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior, de tener una representación común ante otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con Naciones extranjeras, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

ARTÍCULO XVIII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y las prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequatur*, así como de retirarlo después de expedido,

aunque en uno y otro caso, deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

ARTÍCULO XIX.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrá también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que establezcan por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XX.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos, todos los actos del notariado.

Tendrán, además, el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas, y otras personas del país de su residencia, como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul.

Las copias de estos actos, debidamente legalizadas por el Cónsul, y selladas con el sello del Consulado, harán fe tanto en el Estado

en que se otorgaron, como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en el país donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIII.

En caso de muerte del Cónsul, de ausencia ó de otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXIV.

En caso de reclamaciones de hondureños y salvadoreños, sus respectivos Agentes Diplomáticos las patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos: pero solamente ejercerán su acción diplomática en los casos de denegación de justicia, de retardo malicioso equivalente á ella, ó de injusticia notoria, conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamación.

ARTÍCULO XXV.

Se declara que en cuanto á los daños y perjuicios que hondureños y salvadoreños experimenten, á causa de las revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes sólo serán responsables por los que ocasionaren las autoridades ó sus agentes, y de ninguna manera por los que hayan sido producidos por las facciones; bajo el concepto de que tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y salvadoreños, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios, de tal suerte que los individuos de una de las partes contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra,

ARTÍCULO XXVI.

Los buques de Honduras y El Salvador se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXVII.

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido en alguna de las Repúblicas contratantes cualquier delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y no admiten excarcelación garantida, se asilen en territorio de la otra, los Gobiernos de Honduras y El Salvador se obligan recíprocamente á entregarse los individuos que se refugian en el territorio de uno de ellos, después de haber cometido en el otro un delito que, conforme á la legislación del país en donde se ejecutó, tenga las condiciones mencionadas. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Pero si se tratare de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación, e negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul en su defecto.

El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislación del país; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación

ARTÍCULO XXVIII.

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó su extradición, se descuide en salir del territorio de la República, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que hubiere sido puesto en libertad.

ARTÍCULO XXIX.

No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubieren prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXX.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXI.

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite, por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXII.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIII.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXIV.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de éste, á la Corte Suprema de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí, al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al tribunal ó juzgado de su origen, observándose en orden inverso las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos.

Se conviene además en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

ARTÍCULO XXXV.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse, siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria, ó el auto de detención que se haya dictado, y los documentos en que conste plena prueba del cuerpo del delito y semiplena de la delincuencia del procesado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo que fuere reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVI.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza, que el

prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entretanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XXXVII.

Los gastos que cause el arresto, transporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de al frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XXXVIII.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno, solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el referido país.

ARTÍCULO XXXIX.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XL.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLI.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada.
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLII.

En los casos en que sea necesario la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, siguiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLIII.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámites, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLIV.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO XLV.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución actual de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento

namiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía.

ARTÍCULO XLVI.

Para evitar el contrabando, que en perjuicio de los intereses fiscales de ambos países se verifica en la bahía llamada de Fonseca, ambos Gobiernos convienen en que los puertos de La Unión y Amapala, y los demás que existan ó se establecieren en la indicada bahía, no serán de depósito, sino únicamente de registro.

ARTÍCULO XLVII.

Si alguno de los artículos de este tratado fuere de alguna manera violado ó infringido, ó si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté agraviado, y si no se le da la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del Continente americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se exija al otro Gobierno dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, se procederá al sorteo de éste, entre los Gobiernos de Colombia, Chile, Argentina, Perú, Bolivia, Venezuela, España y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptase, será el segundo, y así sucesivamente.

El sorteo se hará á presencia de los representantes de las dos partes interesadas, por los delegados de los otros Gobiernos de Centro-América, requeridos al efecto por los contendientes.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos partes, fijándoles un término prudencial que no exceda de seis meses, á fin de que dentro de él concurren, por medio de sus representantes, debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyan. Dicha citación podrá hacerse por medio de un Agente Diplomático ó Consular, del árbitro ó de cualquiera otra Nación amiga.

Si alguna de las partes dejase de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuere el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiere suministrado por las dos ó por una de las partes; y sin otra formalidad, pronunciará su laudo, el que desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrecusable entre ambas partes contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral, y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO XLVIII.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y El Salvador, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobase solamente alguno ó algunos de los artículos de este tratado, queda obligado respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO XLIX.

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar el término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

ARTÍCULO L.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto, se propondrá á su consideración el presente tratado,

invitándolas á suscribirlo como tratado común centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola nación.

ARTÍCULO LI.

Este tratado se ratificará y sus ratificaciones se canjearán, en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Manuel Bonilla.

Jesús Velasco.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Aberto Uclés,

Vicepresidente.

Juan E. Paredes,

Secretario

Alejo S. Lara h ,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH



CONVENCION DE LIMITES

**celebrada entre Honduras y El Salvador, el 19 de enero
del corriente año.**



DECRETO NUMERO 57.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la

CONVENCION DE LIMITES

**Celebrada entre Honduras y El Salvador, en los
siguientes términos:**

“Los gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y á fin de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un tratado que llene esas aspiraciones, y al efecto han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el señor Presidente de la República de El Salvador al señor Dr. don Jesús Velasco, actual Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; quienes, habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites encargada de resolver de una manera amigable

todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno, la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose à las reglas siguientes:

1.ª Serán límites entre Honduras y El Salvador las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputare.

2.ª Serán también límites entre Honduras y El Salvador, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3.ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que à la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y El Salvador.

4.ª La Comisión Mixta, para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado. A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme à los principios generales del derecho y à las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

5.ª En falta de la prueba del dominio se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados que puedan dar alguna luz; y serán límites entre ambas Repúblicas, los que con presencia de ese estudio fijase equitativamente la Comisión Mixta.

6.ª La Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnización para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7.ª Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8.ª En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada con cita de lo alegado por ambas partes y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9.ª Los libros à que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta uno à cada Gobierno de los interesados para su custodia en los Archivos Nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta, de que habla el presente tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos á más tardar un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable que será compuesto de un representante de Honduras y otro de El Salvador y un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros ó sorteados en dos ternas propuestas una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas que llevará autenticado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer por convenio de los comisionados de Honduras y El Salvador en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos á la decisión del Gobierno de España y en defecto de éste á la de cualquier otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento serán los siguientes:

1.º Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuese notificada á las partes, éstas le presentarán por medio de sus abogados sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2.º Si hubiese alegatos dará traslado de ellos á sus respectivos abogados contrarios dentro de los ocho días siguientes de la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los demás documentos que creyeren del caso.

3.º El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, adoptada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO VIII.

La presente convención será sometida en Honduras y El Salvador á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en San Salvador dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la comisión mixta, que deberá principiar sus estudios á más tardar dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y El Salvador los representantes que, en conformidad con el artículo cuarto, deben formar el arbitramento; para que organizándose en junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos á fin de recabar la aceptación del nombrado.

Si se excusase se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente tratado para nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canjes, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados no serán fatales, ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudiesen atenderse, es á voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante, hasta terminarla en la forma aquí estipulada que es la que creen más conveniente. A este fin convienen en que el tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su eje-

cución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y El Salvador firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Manuel Bonilla.

(L. S.)

Jesús Velasco.

(L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Alberto Uclés,

Presidente.

Rafael López,

Prosecretario.

Alejo S. Lara h.,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

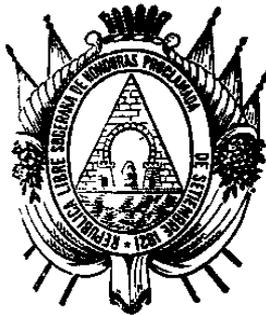
César Bonilla.

REPUBLICA DE HONDURAS

LEY DE MUNICIPALIDADES

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional—Tercera Avenida E.—Número 42.

1895

DECRETO NUMERO 60

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA

La siguiente

LEY MUNICIPAL

TÍTULO I.

Del Municipio.

Artículo 1.º—Municipio es una población ó asociación de personas residentes en un término municipal, y gobernadas por una *Municipalidad*.

Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de la *Municipalidad*.

Municipalidad es la corporación popular encargada del gobierno local del Municipio.

Art. 2.º—Corresponde al Poder Ejecutivo la creación, supresión, anexión y división de los Municipios.

Al mismo Poder corresponde resolver las cuestiones sobre límites jurisdiccionales de los Municipios.

El Ejecutivo puede delegar esta última facultad en los Gobernadores.

Art. 3.º—Para la creación de un Municipio, se requiere:

1.º Una población, cabecera municipal, con quinientos habitantes, por lo menos.

2.º Un territorio proporcionado á la población del Municipio.

3.º Recursos suficientes para el sostenimiento del gobierno municipal.

Art. 4.º—Podrá decretarse la supresión de un Municipio, por *faltarle cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en cuyo caso se anexará á otro ú otros Municipios.*

Art. 5.º—La unión de dos Municipios, ó su anexión á otro, tendrá lugar cuando se confundan sus poblaciones, ó cuando lo exija la conveniencia pública.

Art. 6.º—La separación ó división de un Municipio en otros varios, tendrá lugar cuando, conforme al artículo 3.º, pueda cada uno de ellos *subsistir independientemente.*

Art. 7.º—Podrá el Ejecutivo acordar la alteración de los términos municipales, mediante audiencia de las respectivas Municipalidades, cuando lo exijan los intereses de los Municipios, ó lo demande la conveniencia pública.

En consecuencia, el Ejecutivo resolverá lo conveniente, sobre tierras, aguas, servidumbres, créditos, derechos adquiridos y necesidades vecinales, y sobre todo lo relativo á la alteración.

Art. 8.º—Corresponde al Ejecutivo designar las cabeceras municipales, y á las Municipalidades hacer la división en barrios y aldeas.

Art. 9.º—Todo término municipal forma parte de un departamento, dentro del Estado, y en todos conceptos estará sujeto á una sola jurisdicción departamental.

TÍTULO II.

De los habitantes.

Art. 10.—Los habitantes de un término municipal, ó municípes, se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11.—Es vecino todo habitante emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el censo del pueblo.

Es domiciliado todo aquel que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los incisos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12.—Todo hondureño debe constar inscrito, como vecino ó domiciliado, en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos; y no haciéndolo, se reputará vecino de aquel en que reside la mayor parte del año.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el censo de dos ó más pueblos, se tendrá como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13.—La calidad de vecino se declarará de oficio, ó á petición de parte, por la Municipalidad respectiva.

Art. 14.—La Municipalidad, igualmente, declarará vecino á todo extranjero que lo solicite, ó que tenga un año de residencia.

Art. 15.—Se considerarán como vecinos á los que ejerzan empleos públicos, que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido un año.

Art. 16.—Las Municipalidades no podrán conceder cartas de vecindad, sino mediante cartas inhibitorias.

Es carta de vecindad la que se da á alguno para que sea reconocido como vecino del pueblo.

Es carta inhibitoria la que acredita que alguno, solvente con la Municipalidad, ha dejado de ser vecino del pueblo.

La vecindad anterior no se pierde hasta obtener nueva vecindad.

TITULO III.

Del Censo.

Art. 17.—Es obligación de las Municipalidades formar cada cinco años, en el mes de enero, el censo de todos los habitantes del Municipio.

El censo es un libro público, permanente y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Se consignarán en él, por orden alfabético de apellidos y nombres, todos los habitantes, con expresión del sexo, edad y oficio ó profesión, estado y vecindario, su residencia y si saben leer y escribir.

Art. 18.—Al fin del libro se hará un resumen en que se indicará separada y numéricamente la suma de varones y mujeres, de mayores y menores, de solteros y casados, de vecinos y transeuntes, y los que saben leer y escribir.

Art. 19.—El resumen numérico del censo, con las indicaciones expresadas, se publicará del 1.º al 15 de febrero, fijándose en la puerta de la casa municipal.

Art. 20.—Toda persona puede reclamar verbalmente ó por escrito contra el empadronamiento, por inclusiones, exclusiones ó errores. Las reclamaciones se oirán hasta el último de febrero, y la Municipalidad resolverá de plano lo que fuere procedente.

Art. 21.—En el mes de marzo se remitirá á la Gobernación Política un cuadro numérico que contenga el resumen rectificado del censo municipal, para la formación de la estadística del departamento.

Art. 22.—Todos los años, en el mes de enero, se hará de oficio una rectificación general del censo, haciendo las anotaciones correspondientes, y publicando el resumen de éstas como lo previene el artículo 19.

Las reclamaciones particulares se oirán en el mes de febrero, y las anotaciones correspondientes se harán cuando hayan causado estado las respectivas resoluciones.

TÍTULO IV.

Derechos y obligaciones vecinales.

Art. 23.—Todos los habitantes de un Municipio tienen el derecho de petición, y el de reclamar contra los actos y acuerdos de las Municipalidades, así como para deducirles su responsabilidad civil ó criminal, individual ó colectivamente.

Art. 24.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales se impongan, en la forma y proporción que determine la ley.

Los vecinos se mantendrán en el pleno disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido asignada, con tal que cumplan todas sus obligaciones vecinales.

Art. 25.—Las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades, en uso del poder de que están investidas, solamente deben ser satisfechas por los vecinos ó domiciliados del término municipal respectivo.

Cuando las leyes imponen cargas á las personas, gravando su haber ó patrimonio, sin consideración al territorio municipal en que residen, estas cargas son exigibles en el término donde existen los bienes ó propiedades gravadas.

Art. 26.—El vecino mayor de sesenta años estará exento de cargas vecinales impuestas á las personas, pero no á sus bienes.

Art. 27.—Para cuanto se refiera á la administración municipal económica, y á los derechos y obligaciones que de ella emanen, respecto de los residentes, se considerarán como dueños responsables, por los establecimientos que manejen ó dirijan, ó por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los dueños ausentes, ya se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza ó recaudación de rentas.

2.º Los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas, y los inquilinos ó habitadores de fincas urbanas, cuando el administrador, apoderado ó encargado no se encuentren en el término.

TÍTULO V.

De las Municipalidades.

Art. 28.—Las Municipalidades se componen de Alcalde, Regidores y Síndico; y éstos son elegidos de entre los vecinos, por los ciudadanos residentes en el Municipio.

Art. 29.—El cargo de Alcalde, Regidor y Síndico, es obligatorio, gratuito y honorífico.

Art. 30.—El censo de la población sirve de base para determinar el número de municipales.

Los pueblos que tengan de quinientos á mil habitantes, elegirán un Alcalde, un Regidor y un Síndico.

Los pueblos que tengan más de mil habitantes, elegirán un Alcalde y un Síndico, y además un Regidor por cada mil habitantes ó fracción de quinientos; pero en ningún caso excederá de siete el número de éstos.

Art. 31.—Para ser municipal se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Ser mayor de veintiún años; pero el Alcalde deberá ser mayor de veinticinco.

3.º Tener buena conducta, y saber leer y escribir.

Art. 32.—No pueden ser municipales:

1.º Los que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

2.º Los incapacitados en lo absoluto, moral ó físicamente.

3.º Los que ejercen cargos públicos, administrativos ó judiciales.

4.º Los militares en actual servicio.

5.º Los contratistas de obras ó servicios municipales.

6.º Los que devengan sueldo ú honorario del Tesoro Municipal.

7.º Los deudores ó acreedores de la Municipalidad, y los que con ella tengan pleito pendiente.

Art. 33.—No pueden ser miembros de una misma Corporación Municipal, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electos tales parientes, entra el que tenga mayor número de sufragios, y en igualdad de caso, el de mayor edad.

Art. 34.—Puede renunciarse un cargo municipal, por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Ser mayor de sesenta años.

2.º Adolecer de alguna enfermedad, que exima racionalmente del cargo.

3.º Estar ejerciendo algún empleo, incompatible, de hecho, con las funciones municipales.

4.º Haber servido en propiedad en el año anterior, cualquier cargo concejil, excepto el de consejero municipal.

Art. 35.—Las inhabilidades sobrevinientes pondrán término al cargo municipal.

Las excusas sobrevinientes no impiden las funciones municipales.

Art. 36.—Toda renuncia ó excusa de un cargo municipal deberá ser propuesta ante el Consejo departamental, dentro de quince días de notificada la elección.

Toda resolución sobre una renuncia, fundada en incompatibilidad de hecho, se consultará con el Gobierno.

Art. 37.—El municipal electo no podrá negarse á tomar posesión de su cargo á pretexto de nulidad ó renuncia; y si se negare sin justa causa, será apremiado con multa de diez á cincuenta pesos.

Si insistiere en la negativa á pesar del apremio, se mandará reponer la elección, sin perjuicio de procesársele criminalmente.

El municipal electo, que se halle ausente ó enfermo, tomará posesión tan pronto como sea posible.

Art. 38.—En caso de faltar un municipal, por muerte, remoción, renuncia, nulidad ó imposibilidad, se procederá á su reposición, si la falta ocurriere antes de la mitad del período.

Art. 39.—Las Municipalidades se renovarán anualmente, y su período comienza el 1.º de enero, prorrogándose sus funciones hasta la posesión de los electos, respectivamente.

El Alcalde saliente recibirá la promesa de ley á los municipales entrantes.

Art. 40.—La Municipalidad, en la sesión inaugural ó en la siguiente, nombrará:

1.º Un Consejo Municipal compuesto de tantos consejeros cuantos vocales tuviere la Corporación.

2.º El Secretario, Tesorero y demás empleados municipales,

3.º Los alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas.

Art. 41.—Los consejeros deben reunir las mismas condiciones que los municipales, y pueden ser reelectos: su cargo es concejil: son consultores de la Municipalidad é integrantes de la Corporación.

Art. 42.—Los empleados municipales deben tener probidad y ser ciudadanos; mas para los amanuenses y agentes del servicio, basta la buena conducta.

Todos ellos son de libre nombramiento y remoción.

Art. 43.—Los alcaldes auxiliares deben ser ciudadanos y tener buena conducta: su cargo es concejil: son agentes municipales, y tienen las atribuciones que les señala la ley.

Art. 44.—En la primera ó segunda sesión la Municipalidad designará las comisiones permanentes, distribuyéndolas entre los vocales, sin perjuicio de nombrar comisiones especiales.

Art. 45.—Los miembros de la Corporación Municipal y los auxiliares, portarán bastón ó insignia en señal de autoridad.

Art. 46.—Ningún municipal está obligado á aceptar otro cargo de elección popular.

TÍTULO VI.

Atribuciones generales.

Art. 47.—Las Corporaciones Municipales son personas jurídicas: su poder es meramente administrativo ó económico, y no tienen más facultades que las que determine la ley.

La autonomía municipal es el gobierno local, independiente, con sujeción á las leyes generales del país.

Art. 48.—Corresponde á las Municipalidades, el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1 ° Gobierno municipal, que comprende su reglamento interior, nombramiento de empleados, organización de servicios, acuerdos sobre policía, higiene, instrucción pública y demás ramos de su competencia, y asociación con otras Municipalidades.

° Dirección municipal, que comprende la industria, en todos sus ramos, el trabajo y bienestar, la beneficencia y educación, la edificación y ornato, y todo lo relativo al fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos.

Administración municipal, que comprende la conservación y mejora de las fincas ó propios, bienes y derechos comunales, la imposición, recaudación, inversión y cuenta de las contribuciones, y la proposición de impuestos ó arbitrios.

Art. 49.—Las contratas de la Municipalidad para servicios y obras públicas, por valor que no baje de la décima parte de la renta anual, se sacarán á pública licitación; y no podrán celebrarse con los municipales ni con sus socios ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 50.—Entre los propios se comprenden los ejidos, que son tierras pertenecientes á la Municipalidad, y sirven de uso común para todos los vecinos.

Corresponde á la Corporación la distribución equitativa de aprovechamientos ejidales, como pasturajes, labranzas, etc.

Y puede arrendar los ejidos cada cinco años, sin perjuicio de la comunidad.

Art. 51.—La Corporación reglamentará los aprovechamientos de las canteras, caleras, maderas y demás materiales de construcción, que se encuentren en terrenos municipales, dentro de sus términos.

Y puede darlos en arrendamiento, hasta por cinco años en remate público, ó gravarlos con impuestos, hasta de un tres por ciento sobre el valor del negocio.

Art. 52.—La Corporación reglamentará también la distribución de aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, pudiendo establecer un canon por los acueductos que costee, sin que el impuesto exceda generalmente del interés legal del dinero invertido.

Art. 53.—La Corporación reglamentará, finalmente, los servicios públicos de interés particular, como trenes de aseo, etc., pudiendo crear un impuesto en proporción al costo del servicio.

Art. 54.—En ejercicio de las atribuciones anteriormente indicadas, las Municipalidades no podrán contrariar las leyes nacionales, ni las ordenanzas departamentales.

Las asociaciones municipales se entienden para asuntos de utilidad recíproca ó conveniencia pública, y con intervención del gobierno departamental.

La enajenación de inmuebles y la creación de impuestos, no podrán hacerse sin el dictamen del Consejo municipal y la aprobación del Consejo departamental.

Art. 55.—Las ordenanzas de policía urbana ó rural, higiene é instrucción pública, que las Municipalidades acuerden, no serán ejecutivas sin la aprobación del Consejo departamental; pero las disposiciones especiales no necesitan de aprobación.

Fuera de los casos que esta ley determina, todos los acuerdos de las Municipalidades, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la misma ley.

Art. 56.—Los Alcaldes Municipales y las Municipalidades no podrán imponer, por vía de apremio ó de pena, arresto que pase de tres días, ni multa que exceda de diez pesos.

Contra la imposición gubernativa puede el penado reclamar en la forma que determina esta ley.

TITULO VII.

Atribuciones especiales.

Art. 57.—Como consecuencia de las atribuciones generales que esta ley otorga á las Municipalidades, les corresponde, especialmente:

1.º La conservación del orden, el mantenimiento de las garantías y el progreso de la localidad, en todos sus ramos.

º El establecimiento y organización de la policía municipal, sostenida con sus propios fondos.

3.º La dirección y vigilancia sobre la administración municipal de establecimientos ó propiedades, y sobre la recaudación é inversión de los impuestos y rentas.

Art. 58.—Corresponde á las Municipalidades, igualmente:

1.º Promover los trabajos conducentes á las buenas costumbres y fomentar las instituciones destinadas á la moralidad pública.

2.º Proteger la instrucción pública, creando planteles de enseñanza, mejorando los sistemas y procurando la difusión de conocimientos útiles al pueblo.

3.º Favorecer los establecimientos de beneficencia, como casas de asilo y maternidad, hospitales y manicomios, etc.

4.º Fomentar la ganadería, la agricultura, la industria y el comercio procurando la mejora de razas, cultivos y máquinas, y facilitando las transacciones.

5.º Promover la apertura y conservación de las calles, plazas y caminos públicos, y procurar la construcción y mejoramiento de los puentes y demás vías de comunicación.

6.º Procurar la conservación y mejora de las cárceles ó establecimientos penales, destinados al servicio de la localidad.

Art. 59.—También corresponde á las municipalidades:

1.º El buen orden en todos los lugares públicos, comprendiéndose en éstos, las posadas, espectáculos y demás lugares á que se concurre libremente, aunque con sujeción á los reglamentos de la empresa.

2.º La tranquilidad de los particulares, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos que pudieran perturbarla,

3.º La salubridad de los pueblos y aldeas, protegiéndolos contra las causas comunes de infección y reglamentando la policía de sanidad, cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, como en casos de epidemia.

4.º La provisión de abastos, principalmente en tiempo de escasez, y consultando siempre la higiene; proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos ó bebidas adulteradas ó dañosas.

5.º La comodidad del tránsito por la vía pública, impidiendo que se obstruya ó embarace, y evitando accidentes á las personas y propiedades, lo mismo que la regularidad en el servicio de trasportes.

6.º La seguridad de las personas y bienes contra siniestros ocasionales, como acumulación de explosivos, ó edificios en ruina, y contra accidentes calamitosos, como incendios, inundaciones, terremotos, etc.

7.º La reparación y mejora de los edificios municipales y de los cementerios; y el aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos.

8.º La reglamentación y establecimiento del alumbrado público, de los baños y lavaderos, mataderos y mercados, fontanería y acequias, caza y pesca, bosques y fincas comunales.

Art. 60.—Corresponde á las Municipalidades, finalmente:

1.º Prescribir reglas para la administración de los bienes municipales, y determinar condiciones para la enajenación ó arriendo de los propios y arbitrios.

La enajenación ó arriendo de los inmuebles se hará en licitación pública, por causa de utilidad ó necesidad, previo acuerdo del Consejo departamental.

Las mismas formalidades se requieren para el arriendo de los arbitrios.

2.º Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechas á la Municipalidad ó á algún establecimiento que dependa de élla.

3.º Acordar anualmente, en el mes de enero, el presupuesto municipal de ingresos y egresos, nivelando unos y otros, el cual se formará en vista del anterior y del estado de la Tesorería, debiendo someterse á la aprobación del Consejo departamental.

Mientras se obtiene su aprobación, regirá el presupuesto anterior.

4.º Proponer al Poder Legislativo el establecimiento de nuevos impuestos ó contribuciones municipales, y la reforma ó supresión de los que se cobraren actualmente en el municipio.

5.º Disponer la iniciación de juicios que no procedan por impuestos ó contribuciones municipales, y los arreglos ó transacciones que hubieren de celebrarse para evitar litigios con la Municipalidad.

6.º Autorizar, con previo acuerdo del Consejo departamental, en casos de necesidad imperiosa, ó para obras de utilidad evidente, el aumento general de los impuestos y contribuciones locales, por el tiempo indispensable y hasta por el duplo ó triple del valor de la tasa con vista del estado, presupuesto ó cuenta.

Para mientras se colecta el recargo de que se habla, ó no siendo éste bastante, pueden las Municipalidades, con la autorización del mismo Consejo, negociar empréstitos voluntarios, con las condiciones que aquél determine.

º Acordar, mediante aprobación del Consejo departamental y en los casos de necesidad positiva y de utilidad manifiesta para la comunidad, la expropiación de propiedades particulares, y la imposición de servidumbres, previa indemnización y con los demás requisitos que establece la ley.

TÍTULO VIII.

De las sesiones.

Art. 61.—Las sesiones municipales se celebrarán regularmente el primero y quince de cada mes, ó al siguiente día, si aquellos fueren feriados, sin perjuicio de celebrarse extraordinariamente, cuando fuere necesario.

Tendrán lugar en las casas consistoriales, so pena de nulidad, salvo el caso de fuerza mayor.

Y serán públicas, á menos que acuerde lo contrario la mayoría de los vocales, atendiendo el asunto de que se trate.

Art. 62.—Para que haya sesión se requiere la concurrencia de todos los vocales, si su número fuere de tres: en los demás casos basta la mayoría.

Para formar número (*quorum*) y á falta de algún municipal, se llamará como integrante á cualquier Consejero.

Art. 63.—Ningún miembro de la Municipalidad ó de su Consejo, puede excusarse, sin justa causa, de concurrir á la sesión á que estuviere obligado, si fuere convocado, so pena de una multa de cinco á diez pesos.

La Municipalidad impondrá gubernativamente esta multa, y será responsable colectiva ó individualmente, en caso de omisión.

Art. 64.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo empleado municipal, y aun á todo particular que, para asuntos de la Municipalidad, fuere citado por la Corporación, ó por cualquiera de sus miembros.

Art. 65.—La presidencia de la Corporación municipal corresponde al Alcalde, y en defecto de éste, á los Regidores y Síndico, por su orden.

El Gobernador departamental ó el de distrito, presidirá, sin voto, cuando concurra á las sesiones.

Todos los municipales tienen voz y voto en los acuerdos, y ninguno podrá abstenerse de emitirlo; pero sí salvará su responsabilidad, consignando la protesta en el acta del día.

Se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta, más de la mitad de los votos.

Art. 66.—El Alcalde convocará á sesión extraordinaria de motu proprio, á iniciativa del Gobernador ó de dos municipales.

Art. 67.—La sesión comenzará por la lectura del acta anterior, y continuará por el orden siguiente:

1.º El Alcalde dará cuenta del cumplimiento de lo acordado en el acta anterior, y de lo más importante ocurrido entre una y otra sesión.

2.º El Secretario dará cuenta con la correspondencia recibida, memoriales presentados, y de todo lo diligenciado, en virtud del acta anterior.

3.º Los Regidores y Síndico darán cuenta de sus trabajos en el desempeño de sus comisiones, ya sean permanentes ó especiales.

4.º Los vocales harán las proposiciones que juzguen convenientes; y tanto éstos como los demás asuntos de que se trate, serán discutidos y votados.

Art. 68.—De cada sesión municipal se extenderá una acta, en la que deberá constar precisa y claramente, el nombre del que preside y demás vocales que han concurrido, los asuntos que se traten y las respectivas resoluciones, lo mismo que el voto motivado de la minoría.

Esta acta será firmada por todos los vocales y Secretario.

Art. 69.—El libro de actas es un instrumento público y auténtico, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta, tendrá valor legal.

Este libro será de papel común y empastado, y todas sus fojas llevarán el sello de la Municipalidad y la rúbrica del Alcalde.

TITULO IX.

De los municipales.

Art. 70.—El Alcalde tiene el doble carácter de Presidente de la Municipalidad y representante del Gobierno, y lleva el nombre y representación de aquélla, salvo las facultades privativas del Síndico.

Art. 71.—Como jefe de la administración municipal, corresponde al Alcalde:

1.º La publicación y ejecución de los acuerdos municipales, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes.

2.º Hacer efectivas las penas y apremios que él ó la Corporación impongan, en uso de sus facultades.

Art. 72.—Como delegado del Gobierno, le corresponde:

1.º La promulgación y cumplimiento de todas las leyes ó disposiciones gubernativas, ya procedan éstas del Poder Ejecutivo, ó del inmediato superior.

2.º Ejercer las funciones que se le encomienden por el Gobierno central ó departamental, con relación al orden público, político ó económico.

Art. 73.—Todos los empleados, policías y agentes de la Municipalidad, están bajo la inmediata autoridad del Alcalde, quien puede, previa audiencia y por faltas del servicio, imponerles suspensión de sueldo hasta por quince días, salvo el recurso á la Corporación.

Art. 74.—El Alcalde deberá tener su despacho en el Cabildo, y asistirá diariamente, tres horas por lo menos.

El Alcalde consignará sus acuerdos en un libro especial, como el de actas municipales, debiendo autorizar dichos acuerdos el Secretario municipal.

Art. 75.—En el mes de diciembre, el Alcalde formará la Memoria municipal, que deberá comprender, ordenadamente, el movimiento administrativo y económico del año, con el estado general de la Tesorería y demás anexos.

Esta Memoria se presentará á la Municipalidad, en su primera sesión, ó en la siguiente, y se publicará en el periódico municipal.

Art. 76.—El periódico se denominará "Gaceta Municipal," y se publicará por la Municipalidad de la capital de la República. Es órgano de todos los Municipios, estará á cargo del Director que designe la Corporación, y en él se insertarán, principalmente, las memorias, acuerdos, estados, presupuestos y documentos municipales.

Art. 77.—Los Regidores son los individuos del Ayuntamiento que con el Alcalde y Síndico, están encargados del gobierno económico de los pueblos.

Art. 78.—El Síndico tiene el doble carácter de Fiscal de la Municipalidad y representante legal de la misma, siendo sus atribuciones, pedir el cumplimiento de sus acuerdos y gestionar, en nombre de la Corporación, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley.

Art. 79.—Todos los municipales pueden ser apremiados por la Corporación al cumplimiento de su deber, con multa de uno á diez

pesos; y para el desempeño de sus comisiones tienen á sus órdenes á todos los empleados, policías y agentes.

Art. 80.—Cada uno de los municipales está encargado de la policía local, y practicará las rondas que se acordaren para prevenir los delitos y perseguir los delincuentes.

Art. 81.—Ningún miembro de la Municipalidad podrá ausentarse sin previa licencia, que concederá la Corporación, hasta por tres meses en el año, ó el Alcalde hasta por diez días cada vez.

Se procurará siempre que quede número para formar cuerpo, sustituyendo al Alcalde, los Regidores por su orden, y al Síndico, el Regidor que se designare.

TITULO X.

De los auxiliares.

Art. 82.—A los Alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas, como agentes municipales, les corresponde:

1.º La policía de orden, seguridad y sanidad, en su respectiva jurisdicción.

2.º La inspección de las escuelas, caminos, telégrafos y trabajos, ó establecimientos públicos.

3.º La conservación y mejora de las vías de comunicación y bienes de la comunidad.

4.º La ejecución de las leyes y el cumplimiento de las órdenes que les comunique cualquier superior.

5.º La protección á los particulares, sus trabajos y bienes, y el auxilio á los funcionarios públicos.

Art. 83.—Los auxiliares conocerán de las demandas que no excedan de diez pesos, conforme á la ley.

Art. 84.—En cada barrio ó aldea habrá el número de auxiliares propietarios y suplentes, que la Municipalidad designare; pudiendo los primeros gozar de licencia hasta por tres meses en el año.

Art. 85.—Los auxiliares de los barrios concurrirán á las sesiones ordinarias; los de las aldeas á la primera sesión de cada mes, y todos ellos siempre que se les llame, para dar cuenta y recibir órdenes.

Art. 86.—Los auxiliares que faltaren al cumplimiento de sus deberes, podrán ser castigados por la Municipalidad ó el Alcalde, con multa que no exceda de diez pesos, ó arresto que no pase de tres días.

TÍTULO XI.

DEL SECRETARIO.

Art. 87.—Cada Municipalidad tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado por el Tesoro Municipal.

El Secretario de la Alcaldía es el mismo de la Municipalidad.

Art. 88.—Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Secretarios los que no pueden ser municipales.

Art. 89.—El Secretario Municipal tiene las obligaciones siguientes:

1.º Asistir diariamente al despacho de la Alcaldía, y concurrir á las sesiones sin voz ni voto, para dar cuenta á la Corporación, conforme á la ley.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla en la siguiente, escribirla en el libro respectivo, recoger las firmas de los vocales, y autorizarla con la suya, inmediatamente.

3.º Extender los acuerdos de la Alcaldía, en un libro especial, comunicándolos á quienes corresponda, lo mismo que los acuerdos municipales.

4.º Preparar los expedientes para la Municipalidad, el Alcalde ó las comisiones, diligenciándolos, y autorizando con su firma las resoluciones que recayeren.

5.º Llevar la correspondencia oficial de la Corporación, copiando la que dirija en un libro especial, y legajando la que reciba, separada y cronológicamente.

6.º Certificar los acuerdos de la Corporación, con el V.º B.º del Alcalde, lo mismo que todos los documentos municipales; y autorizar las certificaciones que el Alcalde expidiere.

7.º Cumplir las demás obligaciones que las leyes le impongan, las órdenes de la Corporación ó del Alcalde, y los encargos que le confieren, dentro de sus atribuciones.

Art. 90.—Es á cargo del Secretario la custodia y arreglo del Archivo Municipal. Formará inventario de todos los libros, papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, y remitiendo copia de uno y otro al Gobernador departamental, visada por el Alcalde.

Art. 91.—Tendrán un archivero especial las Municipalidades, á quienes sea posible, quedando bajo la inspección inmediata del Secretario, y á las órdenes de la Corporación.

Art. 92.—Siempre que sea posible, se imprimirá y publicará el libro de actas de cada año, y los anteriores, por el orden de regresión, haciendo lo mismo con los demás especiales.

El libro llevará un índice de lo publicado, y un apéndice, con los títulos, concesiones, estados de la Tesorería y demás documentos de importancia.

TITULO XII.

Del Tesorero.

Art. 93.—Cada Municipalidad tendrá un Tesorero de su libre nombramiento y remoción: durará ordinariamente un año en su empleo, à contar del 1.º de enero: se prorrogarán sus funciones, hasta que sea sustituido, y podrá ser nombrado nuevamente.

Art. 94.—Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Tesoreros los que no pueden ser municipales.

Tampoco pueden serlo el Secretario y los vocales de la Corporación.

Art. 95.—El Tesorero tendrá la remuneración que se le asigne, la cual no excederá de un cinco por ciento sobre el valor que recaude, en calidad de impuestos ó contribuciones.

Art. 96.—El Tesorero, para tomar posesión de su empleo, deberá rendir, en escritura pública, fianza solidaria y abonada, por valor de la sexta parte de la renta anual, sobre la base del último estado ó del nuevo presupuesto.

Art. 97.—El Tesorero está bajo las órdenes de la Municipalidad, y bajo la inspección del Alcalde, y son sus obligaciones:

1.ª Llevar en debida forma los libros, con separación de las diversas especies de fondos que recaude y administre, cuidando que las cuentas sean claras y exactas.

2.ª Hacer puntualmente las erogaciones que acuerde la Municipalidad, con la orden de pago del Alcalde, excepto los sueldos de empleados, que no necesitan este último requisito.

3.ª Cobrar, con actividad y eficacia, el producto de las rentas municipales, y recaudar, con toda diligencia, los demás valores pertenecientes al Tesoro.

4.ª Recibir cuenta oportunamente á los encargados de colectar la renta, é informar á la Municipalidad acerca de su conducta, para su conservación ó remoción.

5.ª Hacer de parte, cuando se trate de hacer efectivos los impuestos y contribuciones, y en los demás negocios en que esté interesado el Tesoro Municipal; todo sin perjuicio de las atribuciones del Síndico.

6.ª Informar á la Municipalidad sobre las causas que ocasionaren la disminuci3n de las rentas, y proponerle los medios para su mejora 3 incremento.

Art. 98.—Los Tesoreros municipales formarán, al fin de cada mes, un estado completo de los ingresos y egresos, con expresi3n de saldos, en dinero 3 especies.

Dicho estado constará en un libro especial con el V.º B.º del Alcalde; y de él se remitirá un tanto á la Municipalidad y otro al Gobernador departamental.

Lo dispuesto sobre estados mensuales es aplicable á los estados generales de ingresos y egresos que se deben formar al fin de cada año.

En el periódico municipal se publicará el estado anual de las tesorerías de cada departamento, que deberá formar el respectivo Gobernador.

De los estados departamentales se formará un cuadro general, cuya publicaci3n corresponde al director de la Estadística.

Art. 99.—En el mes de enero, de cada año, los Tesoreros rendirán sus cuentas, por sí, 3 por apoderado; y éste acreditará su representaci3n con carta-poder, autorizada por un ministro de fe.

Art. 100.—Las cuentas municipales se rendirán con los respectivos comprobantes, ante un Tribunal que se organizará en el mes de enero; y será compuesto del Alcalde, del Regidor y Consejero que la Municipalidad designare; haciendo de Secretario el de la Corporaci3n, y de Fiscal el Síndico.

En caso de impedimento legítimo, dichos funcionarios serán sustituidos por otros Municipales 3 Consejeros, por su orden; y á falta de éstos, por los ciudadanos que la Corporaci3n nombrare.

Art. 101.—Del escrito y cuentas del Tesorero se conferirá traslado al Síndico, por seis días; de la contestaci3n se dará vista, por tres días; y el Tribunal, con estos antecedentes y los demás que juzgue oportuno agregar, fallará dentro de diez días.

Art. 102.—De este fallo se podrá interponer apelaci3n, dentro de tres días, para ante el Consejo departamental, donde se mejorará el recurso en el término que el Tribunal señalare, no excediendo de diez días; y debiendo el Síndico de la cabecera representar al ministerio público.

Art. 103.—Las dilaciones y trámites de los artículos anteriores se observarán en la apelaci3n, en cuanto fueren aplicables, y el Consejo, en vista de los antecedentes y de lo expuesto por las partes, pronunciará su fallo, del cual no habrá recurso alguno.

Art. 104.—En la rendici3n de cuentas se usará de papel común: los términos son perentorios, pudiendo apremiarse á las partes, y los

Tribunales serán responsables conforme á esta ley; el finiquito ó la sentencia que causa estado, se publicará en el periódico municipal.

Art. 105.—En todos los pueblos, los Tesoreros municipales llevarán un libro diario y los libros auxiliares que fueren convenientes; y en las cabeceras departamentales, llevarán, además, un libro mayor ó de cuentas corrientes.

Los libros de responsabilidad serán rubricados y sellados por el Alcalde, en la primera y última foja.

Todos los libros de la Tesorería pertenecen á la Corporación, una vez rendidas las cuentas.

La contabilidad municipal puede llevarse por partida doble ó por partida simple.

Art. 106.—Los colectores ó recaudadores de rentas municipales, que nombre la Municipalidad, estarán bajo las órdenes del Tesorero, y bajo la inspección y autoridad del Alcalde.

Art. 107.—El Tesorero y agentes de la recaudación municipal, serán responsables civil y criminalmente.

Art. 108.—Todos los fondos que la Municipalidad recaude ó administre, ingresarán, precisamente, á la Tesorería.

La distribución é inversión corresponde á la Municipalidad, con sujeción al presupuesto.

La orden de pago ó el *dese* corresponde al Alcalde.

Art. 109.—Las multas impuestas por la Municipalidad, el Alcalde ó jueces de paz, conforme á la ley respectiva ó á los reglamentos de policía, ingresarán á la Tesorería Municipal, debiendo pagarse con la boleta correspondiente.

Art. 110.—De todo entero en la Tesorería Municipal, se dará la respectiva constancia.

Por impuestos y contribuciones se dará la respectiva boleta.

TÍTULO XIII.

Del Tesoro Municipal.

Art. 111.—El Tesoro Municipal se compone de todos los bienes raíces y muebles que posean las Municipalidades; de todos los créditos y derechos de las mismas, y de todos sus impuestos, contribuciones y multas.

Art. 112.—El inventario de todos los bienes municipales, se formará por el Alcalde, al fin de cada año; y se hará constar exactamente en un libro de inventarios, con separación de inmuebles, muebles, semovientes, etc.

El libro será sellado y autorizado por el Síndico, en la primera y última foja, y el inventario será autorizado con el sello y firma del Secretario.

Art. 113.—El presupuesto municipal, que debe acordarse, al principio del año, contendrá todos los ingresos y egresos probables, no excediendo éstos de aquéllos.

Art. 114.—Ningún gasto podrá hacerse fuera del presupuesto, y si se hiciere, será ilegal, siendo responsables los empleados que en él intervengan.

Art. 115.—El presupuesto de ingresos contendrá:

1.º Los propios, ó sean los productos de bienes, derechos, capitales y subvenciones que pertenezcan á la Municipalidad, ó á los establecimientos que de élla dependan.

º Los arbitrios, ó sean los productos de los impuestos y contribuciones, ya sean personales ó reales, directos ó indirectos, permanentes ó eventuales.

Art. 116.—El presupuesto de egresos contendrá:

1.º La administración municipal, ó sea el personal y material de todas sus dependencias, comprendiendo los ramos de gobernación, policía, justicia, beneficencia, fomento, instrucción pública, etc.

2.º La hacienda municipal, ó sea el personal y material de este ramo, comprendiendo el servicio de la deuda local, y una partida de imprevistos, que no excederá de diez por ciento del presupuesto de gastos.

Art. 117.—La deuda municipal constará, precisamente, en un libro especial como el de cuentas corrientes, comprendiendo el activo y el pasivo, y debiendo saldarse ó liquidarse dichas cuentas, al fin de cada mes.

Este libro tendrá las mismas formalidades que los libros de responsabilidad, y será llevado por el Tesorero con toda exactitud y especificación.

El Tesorero presentará mensualmente á la Corporación, el balance individual de la deuda, y formará anualmente un cuadro general, que se publicará con la memoria del Alcalde.

Art. 118.—La amortización de la deuda es un deber de las Municipalidades, para conservar su crédito; y todo arreglo, sobre el particular, será sometido á la aprobación del Consejo departamental.

TITULO XIV.

Impuestos y contribuciones.

Art. 119.—Son materia de impuestos municipales, únicamente:
1.º La propiedad rural, sin que puedan exceder las cuotas anuales

les, de diez centavos por cada caballería de terreno, y de un centavo por cada cabeza de ganado mayor.

2.º La propiedad urbana, cobrándose el impuesto mensualmente por puertas y ventanas, ó en otra forma, sin que pueda exceder de tres por ciento de la renta, generalmente.

3.º La introducción de mercaderías extranjeras, no excediendo el impuesto de un peso por quintal.

4.º La exportación al exterior de productos del país, naturales ó manufacturados, no excediendo el impuesto del tres por ciento sobre el valor ordinario del producto exportable.

Art. 120.—Son también materia imponible:

1.º Los establecimientos de comercio, como almacenes, tiendas, boticas, cantinas, etc., sin que exceda el impuesto de diez pesos mensuales.

º Los establecimientos de crédito, como bancos, casas de préstamo, etc., sin que exceda el impuesto mensual, le un quinto por ciento sobre el capital pagado ó efectivo, respectivamente.

º Las compañías de seguros y loterías, autorizadas por el Estado ó permitidas en él, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento mensual, sobre las entradas á la casa radicada en el lugar.

4.º Las agencias comerciales, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento al mes sobre el valor del negocio: las licencias para navegación, hasta un peso, y para arrastre en población, hasta veinticinco centavos por cada vez.

Art. 121.—Se puede gravar igualmente:

1.º El peaje por acémilas ó carretas cargadas con mercaderías extranjeras, sin que exceda el impuesto de veinticinco centavos por acémila, y de un peso por carreta, cada vez.

2.º El piso por acémilas ó carretas cargadas con productos del país, sin que exceda el impuesto de diez centavos por cada vez, ó de un peso la carreta matriculada, por cada mes.

3.º Los puestos en el mercado para víveres, no excediendo el impuesto de un peso; y para mercaderías, hasta diez pesos al mes; y las pulperías, buhonerías ó mercerías, hasta un peso, también mensualmente.

4.º El destazo de ganado mayor y menor, para cualquier consumo, no excediendo el impuesto, por cabeza, de dos pesos y un peso, respectivamente, ni de otro tanto por alquileres de rastro.

Art. 122.—Son asimismo objeto de impuestos:

1.º Los hoteles, casinos y demás establecimientos de esta clase, sin que exceda el impuesto de diez pesos al mes; y las neverías, repostería, etc., hasta cinco pesos, también mensualmente.

º Los espectáculos públicos, ya sean de teatro, circo, etc., sin que exceda el impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la en-

trada; y las serenatas, bailes y demás diversiones, discrecionalmente, pero conforme á tarifa.

3.º Las casas de juego y billares, no excediendo el impuesto de diez pesos mensuales; las gallerías y loterías, por remate; y las rifas, lo mismo que las ruletas y demás juegos permitidos, conforme á tarifa, discrecionalmente.

4.º Las excarcelaciones judiciales por crimen ó simple delito, no excediendo el carcelaje de un peso, por cada condenado, preso ó detenido en la cárcel pública.

Art. 123.—Pueden gravarse finalmente:

1.º Las inhumaciones y exhumaciones, cobrándose hasta cinco pesos por las primeras en los cementerios, y una cuota fija de \$ 300 en las iglesias: \$ 100 por las segundas, ó igual suma por cada lote para mausoleo, en los cementerios.

2.º Los matrimonios á domicilio, autorizados por el Alcalde, salvo el caso de enfermedad, sin que exceda de diez pesos el impuesto en la cabecera municipal, y del doble, á cualquier distancia.

3.º Las matriculas de armas y fierros de herrar, no excediendo el impuesto de un peso por cada una, y el V.º B.º en cartas de venta de ganado ó bestias, hasta cincuenta centavos y un peso por cabeza, respectivamente, si no pagaren impuesto de exportación.

4.º Las certificaciones municipales que el Secretario extienda, inclusive el estado civil, no excediendo el impuesto de cincuenta centavos por asuntos del año corriente, y de un peso por años anteriores.

Art. 124.—Todos los vecinos varones, mayores de 21 á 60 años, están obligados á trabajar en los caminos, de cuatro á ocho dias, en cada año, según la calificación hecha por la Municipalidad.

Esta contribución es conmutable por dinero, conforme el valor de los jornales en cada localidad.

Art. 125.—Para escuelas se establece una contribución proporcional, que no exceda de cincuenta centavos al mes.

Art. 126.—En el único caso de no bastar para las necesidades los impuestos ordinarios, se puede establecer subsidiaria y temporalmente una contribución vecinal personal y proporcional, que no exceda de un peso al mes, y que pagarán todos los vecinos varones de 21 á 60 años.

Art. 127.—Los impuestos de introducción, el peaje y el piso, se cobran en el lugar del destino; los de exportación, en el lugar punto de partida; los de consumo y demás, en la jurisdicción donde se causen, quedando absolutamente prohibidos tales impuestos en los lugares de tránsito.

Art. 128.—Las tarifas ó planes de arbitrios se formarán, según las necesidades de cada pueblo, sobre una base proporcional, adoptando los impuestos más módicos, y no excediendo los límites de esta ley,

Art. 129.—Todos los impuestos y contribuciones municipales se cobrarán gubernativamente por el Alcalde, quien, por falta de pago oportuno, puede exigir el duplo de su valor, y si este apremio no fuere eficaz, podrá recurrir al arresto, conforme á esta ley.

TÍTULO XV.

De los recursos.

Art. 130.—A instancia de cualquiera del pueblo, hecha por escrito ante el Alcalde, podrán reconsiderarse los acuerdos municipales de la Alcaldía ó de la Corporación, que tengan carácter general, debiendo resolverse sobre la solicitud, si dentro de tres días de dictado el acuerdo se pidiere la reconsideración.

El interesado tiene el mismo recurso, cuando se crea perjudicado en sus derechos, por un acuerdo de carácter especial.

Art. 131.—El recurso de queja se concede al interesado por actos del Alcalde ó de cualquiera de los municipales, individualmente, debiendo interponerse por escrito, dentro de diez días, ante el Gobernador del departamento, quien, previa audiencia, y dentro de cinco días, resolverá lo que fuere de derecho.

El Alcalde remitirá los antecedentes, y previa audiencia de la Corporación, el Consejo Departamental resolverá, dentro de diez días, lo que fuere procedente; pudiendo imponerse á la Corporación, en caso de ser culpable, una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Interpuesto el recurso en tiempo, el superior ordenará la suspensión inmediata del acto reclamado, por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia, hasta tanto que recaiga la resolución de la queja.

En esta resolución podrá imponerse al municipal, si fuere culpable, multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 132.—El recurso de alzada se concede al interesado contra los acuerdos de la Municipalidad, colectivamente, debiendo interponerse, por escrito, ante el Alcalde, dentro de tres días de la notificación ó publicación, y mejorarse ante el Consejo del departamento, en el término que se señalare, no excediendo de diez días.

Admitido el recurso de alzada, en todo caso, quedará suspenso el acuerdo reclamado, hasta tanto que el superior pronuncie su fallo; y no mejorándose en tiempo dicho recurso, el Consejo, de oficio, lo declarará desierto.

TÍTULO XVI.

De las responsabilidades.

Art. 133.—El Alcalde y las Municipalidades tienen en el gobierno municipal todas las atribuciones no reservadas por la ley al Gobernador ó al Consejo en el gobierno departamental y local, sin perjuicio de la subordinación al superior, jerárquicamente.

Art. 134.—Las Municipalidades, lo mismo que los municipales, incurrén en responsabilidad, administrativa ó judicialmente.

Art. 135.—Son responsables, administrativamente:

1.º Por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, arrogándose atribuciones ó abusando de las que les competen.

Por falta de obediencia debida, en cuanto la autoridad local está subordinada, jerárquicamente, al gobierno departamental ó al poder central.

3.º Por omisión ó negligencia en la administración local, de que puede resultar perjuicio á los particulares, al Municipio ó al Estado.

Art. 136.—Son responsables judicialmente:

1.º Por toda acción ú omisión voluntaria, cometida en el ejercicio de sus funciones, y penada por la ley, con pena más que correccional.

2.º Por toda obligación proveniente de un contrato lícito, para dar o hacer, ó de un acto ilícito que produzca responsabilidad civil, conforme á la ley.

3.º Por daños causados por imprudencia temeraria ó descuido culpable, ó por actos permitidos y obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Art. 137.—La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Consejo departamental, quien, oyendo á la Municipalidad ó vocal acusado, impondrá al culpable una multa de cinco á cincuenta pesos, si el hecho imputado constituye una falta administrativa.

Si el hecho imputado constituye delito oficial ó común, el Consejo acordará la suspensión del acusado, y lo pondrá á disposición del tribunal que debe juzgarlo, debiendo sustituirse conforme á la ley.

Si la Corporación hubiere de suspenderse y la sustitución por Consejeros municipales fuere imposible, el Consejo departamental convocará inmediatamente á elección, asumiendo el Juez de Paz las funciones de Alcalde.

Art. 138.—La responsabilidad judicial, ya sea criminal ó civil, contra la Municipalidad ó alguno de sus vocales, se deducirá ante los tribunales comunes, según las reglas de competencia,

Si el hecho imputado constituyere únicamente falta administrativa, el Juez se abstendrá de conocer, dando cuenta al Gobernador departamental.

Si el juez proveyere auto de prisión á la Corporación ó á sus miembros, se dará cuenta al Gobernador ó al Secretario Municipal, respectivamente.

Art. 139.—En caso de conflicto entre el Consejo departamental y los tribunales comunes, con motivo de responsabilidades administrativas ó judiciales, la resolución sobre competencia positiva ó negativa, corresponde á la Corte Suprema.

Si la competencia fuere positiva, ocurrirá la autoridad que la promoviere, y si fuere negativa, la autoridad que se inhibiere últimamente.

El recurso al Tribunal Supremo se hará desde luego, remitiéndose los antecedentes, sin perjuicio del derecho de las partes para suscitar la competencia.

TITULO XVII.

Gobernadores de distrito.

Art. 140.—Distrito ó círculo municipal, es la reunión legal de tres ó más Municipios, en un mismo departamento, cuya jurisdicción y cabecera serán las que determine el Gobierno.

Mientras se hace una nueva división territorial, los distritos continuarán con su actual demarcación.

Art. 141.—El Gobernador de distrito será el Alcalde de la cabecera, ó el vocal que haga sus veces, y estará subordinado al Gobernador y Consejo del departamento, en los mismos términos que los municipales, teniendo los mismos recursos y responsabilidades.

Art. 142.—El Gobernador de distrito es agente del Gobernador departamental en lo político, y del Consejo en lo administrativo ó económico.

Art. 143.—El Gobernador de distrito, además de las atribuciones que especialmente le señale la ley, tiene las siguientes:

1.^a Vigilar sobre la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, y de los acuerdos y órdenes departamentales.

2.^a Cuidar del buen orden y tranquilidad pública en su jurisdicción, y de todos los intereses generales, dependientes de la administración.

3.^a Inspeccionar los planteles de enseñanza, las vías de comunicación y los establecimientos públicos, procurando, en lo posible, su conservación y mejoramiento,

4.ª Informar mensualmente al superior sobre todos los puntos indicados, y sobre el estado de los pueblos en todos los ramos de la administración pública.

Art. 144.—El Gobernador de distrito visitará anualmente, y cada vez que se lo ordene el superior, todos los pueblos del círculo, con el objeto de cumplir las atribuciones que le da la ley, ó las instrucciones que se le dieren.

El Consejo del departamento fijará la cuota proporcional, con que cada Municipalidad debe contribuir á los gastos necesarios de la visita.

El Gobernador de distrito levantará acta de la visita de cada pueblo, y dará al superior el informe correspondiente.

Art. 145.—En un libro, rubricado y sellado en su primera y última foja por el Síndico de la cabecera, se asentarán las actas y actos del Gobernador, lo mismo que los informes y oficios.

La correspondencia que reciba debe legajarla y conservarla en su archivo, ordenadamente.

Art. 146.—El Secretario del Gobernador de distrito, lo será el de la Municipalidad de la cabecera, y en visita el de la Corporación de cada pueblo.

Los gastos de escritorio se harán por la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 147.—Los Gobernadores de distrito, como toda autoridad, podrán requerir, para el cumplimiento de sus deberes, el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

TITULO XVIII.

Gobernadores departamentales.

Art. 148.—Departamento es la reunión legal de tres ó más círculos, que forma la mayor división territorial de la República, para todos los ramos de la administración, y cuya capital y jurisdicción serán las que determine la ley.

Para la mejor administración, los departamentos pueden dividirse en secciones: en los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, sin perjuicio de la unidad departamental.

Los departamentos existentes continuarán con su actual demarcación mientras se hace una nueva división territorial.

Art. 149.—En cada departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, los cuales son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo.

A falta del suplente, será Gobernador, por ministerio de la ley, el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 150.—El Gobernador tiene obligación de residir en la capital del departamento, y derecho á licencia hasta por tres meses en el año.

Asistirá diariamente á su despacho, por lo menos cuatro horas.

Art. 151.—El cargo de Gobernador Político es remunerado y de libre aceptación; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse sin justa causa que calificará el superior.

Art. 152.—Para ser Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Alcalde.

No pueden ser Gobernadores los que no pueden ser Alcaldes.

Art. 153.—El Gobernador Político no puede ejercer simultáneamente funciones militares y de hacienda, sino es con calidad de interino, y hasta por tres meses.

Art. 154.—El Gobernador Político tiene el doble carácter de agente del Poder central, y Presidente del Consejo departamental.

Art. 155.—Corresponde al Gobernador, como delegado del Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las leyes que se publiquen, y ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones que se le comuniquen.

2.º Comunicar las órdenes del superior, notificar decisiones, cursar instancias y servir de intermediario entre el Poder central y las autoridades locales.

º Hacer consultas, resolver dudas, remover obstáculos, y ejercer, dentro de su jurisdicción, las facultades reglamentarias y correccionales que le dé la ley.

4.º Informar al superior, vigilar la administración, promover el progreso, y solicitar las providencias que reclamen los intereses ó necesidades generales.

5.º Mantener el orden público, previniendo ó reprimiendo su alteración, y dando á la autoridad civil el auxilio de la policía, ó reclamando de la militar el de la fuerza armada.

6.º Ejercer las demás atribuciones que por leyes especiales se le confieran, en todos los ramos de la administración pública, como agente del gobierno central y jefe del gobierno departamental.

Art. 156.—Como consecuencia de las atribuciones anteriormente indicadas, corresponde á los Gobernadores, especialmente:

1.º La dirección de la policía de seguridad para las personas y bienes, lo mismo que la de salubridad.

2.º La inspección de los empleados del orden administrativo, y de las dependencias de la Administración.

3.º La inspección de los establecimientos penales, los de beneficencia y los de instrucción pública.

4.º La provisión de subsistencias y la apertura y mejora de las vías de comunicación.

5.º La protección de las personas desvalidas, y la civilización de las tribus selváticas.

6.º La promoción de patrimonio para los pueblos, la formación de la estadística y la conservación de todos los monumentos históricos.

Art. 157.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, los Gobernadores Políticos visitarán cada dos años los pueblos de su departamento, sin perjuicio de visitarlos también cuando el Gobierno lo dispusiere, ó el Consejo departamental lo acordare.

El Gobernador Político en visita, actuará con Secretario, levantará actas, dictará medidas, dará informes y hará indicaciones, todo como los Gobernadores de círculo.

Los gastos de visita se harán por el Gobierno, quien dará al Gobernador la guardia correspondiente.

Art. 158.—El Gobernador departamental tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado, y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

Art. 159.—Son atribuciones del Secretario: autorizar con su firma todos los actos del Gobernador: llevar la correspondencia y conservar el archivo, incluyendo los libros de acuerdos, resoluciones y demás, los cuales serán sellados y rubricados, en su primera y última foja, por el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 160.—Los Gobernadores Políticos no podrán imponer correccionalmente a sus subordinados, multa que exceda de cincuenta pesos.

La multa se impondrá previa la audiencia correspondiente, y se hará efectiva por el Juez de Paz, gubernativamente.

El multado, dentro de veinte días fatales, puede ocurrir en queja al superior.

TITULO XIX.

Consejo departamental.

Art. 161.—En cada capital de departamento habrá un Consejo departamental, compuesto del Gobernador Político, que será su Presidente, y de dos Consejeros, que deberán reunir las mismas condiciones que el Gobernador.

Las atribuciones del Consejo son meramente administrativas: las del Gobernador son administrativas y políticas, respectivamente.

Art. 162.—Habrán también dos Consejeros suplentes, quienes, lo mismo que los propietarios, deberán ser vecinos de la capital del departamento.

Los consejeros suplentes serán sustituidos legalmente con los Consejeros municipales.

Art. 163.—Los Consejeros propietarios y suplentes, serán elegidos por una junta de agentes, que deberá reunirse el tercer domingo de diciembre en el Cabildo de la cabecera departamental.

Art. 164.—El primer domingo de diciembre, cada Municipalidad nombrará un agente, á quien extenderá credencial para que acredite su representación.

Los agentes deberán ser ciudadanos vecinos del Municipio ó de la capital del departamento.

El encargo de los agentes es obligatorio, siendo remunerados únicamente los que sean enviados de sus pueblos.

Art. 165.—El Alcalde de la cabecera departamental, como Presidente, el Regidor primero y el Síndico, como escrutadores, en unión del Secretario Municipal, formarán el directorio de la Junta de Agentes.

El Directorio califica las credenciales de los Agentes, practica el escrutinio de votos, declara la elección de los Consejeros, extiende el actá correspondiente, y comunica el nombramiento á quienes corresponda.

Art. 166.—Para la instalación de la Junta de Agentes, basta la mayoría en la representación de los Municipios, y para completar el *quorum*, el Gobernador Político ó el Alcalde Municipal podrán ejercer sus facultades coercitivas.

La votación se hará por cédulas, y cada agente tendrá tantos votos cuantos sean los Municipios que represente.

La elección de los consejeros se hará por mayoría absoluta de votos, y no resultando ésta, deberá repetirse la votación, bastando entonces la mayoría relativa.

En el nombramiento de Consejeros, la Junta se atenderá á la Ley de Elecciones, en cuanto fuere aplicable, salvo las disposiciones especiales de esta ley.

No instalándose la Junta en el día prefijado, el Gobernador señalará otro día del mismo mes, usando al efecto de los apremios legales contra quienes hubiere lugar.

Art. 167.—El cargo de Consejero departamental es concejil: durará un año á contar del 1.º de enero, y sólo podrá renunciarse por las causas señaladas para la dimisión de los municipales.

La renuncia de Consejero departamental deberá proponerse ante el Gobierno, dentro de 30 días de notificada la elección.

Son aplicables á los Consejeros departamentales, las disposiciones de esta ley, sobre incompatibilidad, excusas, nulidad y reposición, y todo lo demás relativo á la posesión de los municipales.

Art. 168.—El Consejo departamental se instalará el 1.º de enero, debiendo todos los Consejeros, propietarios y suplentes, prestar la promesa de ley ante el Gobernador Político, lo que se hará constar en el acta de instalación.

El Secretario del Gobernador lo será también del Consejo.

Art. 169.—Corresponde al Gobernador, como Presidente del Consejo:

1.º Instalar el Consejo, dictando las medidas necesarias, convocar á sesiones, y presidirlas, con voz y voto.

2.º Comunicar con el Gobierno y demás funcionarios públicos, en nombre y representación del Consejo.

3.º Ejecutar todos los acuerdos y disposiciones del Consejo, pudiendo suspenderlas provisionalmente por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

4.º Inspeccionar todas las dependencias de la administración municipal, informando al Consejo lo conveniente.

5.º Representar al Consejo, cerca de las Municipalidades, en todo lo conveniente á la administración departamental.

6.º Tramitar los recursos de alzada contra las Municipalidades, y conocer de los recursos de queja contra los municipales, individualmente

Art. 170.—Corresponde al Consejo, como encargado del Gobierno departamental:

1.º Formar su reglamento interior y sancionar su observancia, con amonestación verbal, por escrito, ó multa que no exceda de diez pesos.

2.º Dictar ordenanzas y acuerdos, sobre todos los ramos de la administración departamental, sin contrariar las leyes generales, ni las disposiciones superiores.

3.º Resolver las consultas que hagan los Gobernadores de distrito, Alcaldes y Municipalidades, sobre asuntos de su competencia, en que no haya actual contención.

4.º Dirimir las cuestiones ó competencias meramente administrativas, que se susciten entre el Alcalde y la Municipalidad, ó entre varias Municipalidades del departamento.

5.º Conocer de los recursos de alzada que se interpusieren contra los acuerdos y resoluciones de las Municipalidades, resolviendo lo que fuere de derecho.

6.º Conocer de las acusaciones contra los Gobernadores de distrito, municipales y Municipalidades, por responsabilidades administrativas que no constituyan delito.

Art. 171.—Corresponde también al Consejo departamental, conforme à esta ley:

1.º Conocer de las renunciaciones, inhabilidades y excusas del Alcalde, Regidores y Síndico de la Municipalidad.

De las renunciaciones de los Consejeros, Secretarios y Tesoreros municipales, conocerà la misma Municipalidad.

2.º Intervenir en la asociación de Municipalidades, en casos de utilidad recíproca ó conveniencia pública.

3.º Resolver sobre la enajenación ó arriendo que pretendan hacer las Municipalidades de inmuebles de la Corporación.

4.º Autorizar las ordenanzas municipales, sobre policía, higiene é instrucción pública, como fuere conveniente.

5.º Aprobar los presupuestos municipales, ó reformarlos, y en los casos previstos, nivelar las tarifas municipales.

6.º Autorizar el arriendo de arbitrios municipales, el aumento de impuestos y la negociación de empréstitos voluntarios.

7.º Resolver sobre expropiaciones que la Municipalidad solicite, o servidumbres que trate de imponer.

8.º Autorizar el arreglo de la deuda municipal, y el establecimiento de la contribución personal, en el caso de déficit en que la permite subsidiariamente esta ley.

9.º Conocer en apelación de las cuentas municipales, procurando que las Municipalidades hagan efectivos los alcances.

10. Ejercer las demás atribuciones que esta ley determina, y las que por otras leyes se le confieran especialmente.

Art. 172.—Para garantizar la observancia de esta ley, el Consejo departamental puede apremiar ó corregir à todos sus subalternos, con amonestación ó multas en los casos de negligencia, falta de respeto, de obediencia al superior, ó de manifiesta infracción de la ley.

La multa no podrá exceder de cincuenta pesos, y se hará efectiva por medio de los jueces de paz, gubernativamente, pudiendo el penado ocurrir en queja, dentro de veinte días, al Gobierno.

Art. 173.—El Consejo departamental podrá penar à sus subalternos por abusos en la administración, que afecten los intereses del individuo ó del Estado; pero por los que sólo afecten los intereses peculiares del Municipio, no habrá más que la responsabilidad consequential

Art. 174.—La resolución de las cuestiones sobre límites entre varios departamentos, y de las cuestiones sobre competencias entre varios Gobernadores ó Consejos departamentales, corresponde al Gobierno.

La resolución de las cuestiones que se susciten entre el Gobernador y demás vocales del Consejo departamental, corresponde también al Gobierno.

Art. 175.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias el 1.º y 15 de cada mes, y extraordinarias siempre que fuere conveniente y lo convocare el Gobernador.

Las sesiones tendrán lugar en el despacho de la Gobernación, y en ellas se observará el respectivo reglamento interior.

Art. 176.—Para celebrar sesión se necesita la totalidad de los vocales del Consejo, y se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría.

A falta de vocales propietarios, por implicancia ú otro impedimento legítimo, entrarán á integrar los respectivos suplentes.

Art. 177.—El Consejo podrá conceder licencia á sus miembros, hasta por tres meses en el año.

Al Presidente, como Gobernador, le concede licencia el Gobierno.

Art. 178.—Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente, vocales y Secretario, debiendo constar en un libro que sellará y rubricará el Gobernador.

El Secretario llevará la correspondencia del Consejo y los libros necesarios, quedando á su cargo el archivo correspondiente.

TITULO XX.

Varias disposiciones.

Art. 179.—De oficio, ó á petición de parte, puede el Gobierno suspender los acuerdos del Consejo departamental, en los casos de incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

Los acuerdos del Gobernador, lo mismo que sus actos, se suspenden también por el Gobierno.

El interesado deberá ocurrir al superior dentro de treinta días, á contar de la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 180.—Contra los actos del Gobernador se concede á los particulares el recurso de queja, y el de apelación contra los acuerdos del Consejo.

Se recurrirá en queja ante el Gobierno, dentro de veinte días, y se interpondrá la apelación ante el Consejo dentro de tres, debiendo mejorarse dentro de veinte.

Art 181.—El Alcalde ó cualquier municipal, puede ocurrir al Gobierno dentro le treinta días, pidiendo reposición de acuerdos ú órdenes del Gobernador.

Las Municipalidades pueden ocurrir igualmente, solicitando revisión de acuerdos ú órdenes del Consejo.

Art 182.—El Gobernador y el Consejo, individual ó colectivamente, pueden ser responsables administrativa ó judicialmente.

La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Gobierno, y la judicial ante los tribunales.

Son aplicables al Gobernador y Consejo las disposiciones de esta ley sobre responsabilidades municipales.

La multa, en su caso, será de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 183.—En uso de la suprema autoridad, podrá el Gobierno imponer administrativamente á los Gobernadores y Consejos departamentales, por faltas ó abusos en el ejercicio de sus funciones, la pena de amonestación verbal ó por escrito, ó la de multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 184.—Los actos oficiales del Gobernador y del Consejo se publicarán en el periódico del respectivo departamento, y si no lo hubiere, en el periódico municipal, ó en "La Gaceta" del Gobierno.

Art. 185.—Todos los municipales y Consejeros, al tomar posesión de su destino, deberán hacer la promesa constitucional

Art. 186.—Los Consejeros departamentales, ya sean propietarios ó suplentes, los Alcaldes, Regidores y Síndicos, los Consejeros municipales, los Tesoreros y Secretarios, y los Alcaldes auxiliares, estarán exentos del servicio militar, durante el año de sus funciones.

Art. 187.—Los funcionarios municipales y auxiliares, á que se refiere el artículo anterior, que no devenguen sueldo, estarán también exentos de todas las contribuciones personales del Municipio, durante el mismo tiempo.

Art. 188.—Los Consejeros, los municipales y auxiliares de que se ha hecho referencia, estarán también exentos de cualquier otro cargo concejil, como jurados, defensores, etc.

Art. 189.—Los Alcaldes, para hacer efectivas sus disposiciones, pueden reclamar el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

Los ciudadanos y autoridades que indebidamente negaren el auxilio reclamado, incurrirán en responsabilidad.

Art. 190.—En todos los asuntos administrativos se usará de papel común, y sólo se usará de papel sellado en los casos que determine la ley.

Art. 191.—Los Alcaldes, Municipalidades, Gobernadores y Consejos, se comunican con el Gobierno, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Art. 192.—Las multas impuestas por el Gobierno, Gobernadores y Consejos departamentales, conforme á esta ley, ingresarán á la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 193.—Las Municipalidades tienen facultad de conmutar, de conformidad con la ley, todas las penas por faltas, impuestas administrativa ó judicialmente.

Art. 194.—Una ley especial organizará el régimen municipal de las tribus selváticas, y mientras tanto el Ejecutivo lo reglamentará provisionalmente.

Art. 195.—Las Municipalidades tendrán en la sala consistorial, un cuadro con el acta del 15 de septiembre de 1821, la cual se leerá en el aniversario de la Independencia.

Art. 196.—Los Gobernadores y Municipalidades tienen obligación de poner en la puerta de su oficina el escudo del Estado, y el derecho de izar en las fiestas cívicas en el Cabildo ó Gobernación, la bandera nacional.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley empezará á regir el 15 de septiembre del corriente año, quedando en esa fecha derogada la Ley para Municipalidades y Gobernadores, de 2 de mayo de 1885.

Mientras se instalan el 1.º de enero de 1896, las nuevas Municipalidades y Consejos, continuarán las actuales Municipalidades, asumiendo los Gobernadores Políticos las atribuciones de los Consejos departamentales.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

Julio César Durón,

Secretario.

Alejo S. Lara h.,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Juan A. Arias.

INDICE

DE LA

LEY DE MUNICIPALIDADES

	<u>Página</u>
TÍTULO I—Del Municipio	3
II—De los habitantes	4
III—Del Censo	5
IV—Derechos y obligaciones vecinales	6
V—De las Municipalidades	7
VI—Atribuciones generales	9
VII—Atribuciones especiales	11
VIII—De las sesiones	13
IX—De los municipales	14
X—De los auxiliares	16
XI—Del Secretario	17
XII—Del Tesorero	18
XIII—Del Tesorero Municipal	20
XIV—Impuestos y contribuciones	21
XV—De los recursos	24
XVI—De las responsabilidades	25
XVII—Gobernadores de distrito	26
XVIII—Gobernadores departamentales	27
XIX—Consejo departamental	29
XX—Varias disposiciones	33

REPUBLICA DE HONDURAS

REFORMAS

LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES

LEY

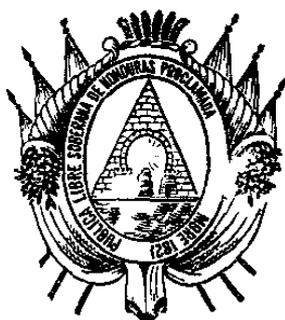
DE RESPONSABILIDADES DE EMPLEADOS DE HACIENDA

LEY

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

DECRETADAS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE



TEGUCIGALPA

Tipografía Nacional — Tercera Avenida E. — Número 4.

1895

DECRETO NUMERO 77

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:



Las siguientes

Reformas á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales

Artículo 1.º—Se declara libre de toda responsabilidad á todo el que estando complicado en un contrabando ó defraudación, lo denuncie antes de sacar provecho de él. También quedan libres de responsabilidad, y son hábiles para declarar, los que comprehen de contrabando y al por menor especies estancadas.

Art. 2.º—De todo efecto de contrabando ó con que se intente defraudar al Fisco, tendrán el aprehensor y el denunciante, el 25 p. ¢ de su valor. Para esto, después de declarado legalmente el contrabando ó defraudación, se valuará la especie decomisada por el precio de costo y las bestias útiles, por dos peritos. El Administrador que haya recibido la especie, pagará el 25 p. ¢ á que se refiere este artículo, en seguida y en dinero efectivo.

Art. 3.º—Se faculta al Poder Ejecutivo para nombrar todos los Guardas que juzgue necesarios para evitar el contrabando en todas las rentas. Los Guardas tendrán derecho de requerir á cualquier autoridad civil ó militar para que les presten el auxilio necesario en la captura de contrabandos; y en caso de encontrarse en lugar donde no haya autoridad, podrán requerir directamente el auxilio de los vecinos. Se considerarán para este efecto como Guardas de Hacienda, los Coman-

dantes y Subcomandantes locales. Los Guardas podrán capturar á los delincuentes y apoderarse del cuerpo del delito, poniendo todo á disposición de la autoridad judicial para que instruya el proceso respectivo.

Los Inspectores de Hacienda, al tomar un contrabando, no están obligados á instruir el sumario, pudiendo limitarse á las atribuciones de Guarda.

Art. 4.º—El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos necesarios en Guardas y escoltas, los que cargará en la cuenta de gastos de las rentas que los ocasiona.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á diez y nueve días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

F. Cáliz h.,

Secretario.

Julián Baires,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila



LEY DE RESPONSABILIDADES



DECRETO NUMERO 80

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo 1.º—Cometen el delito de malversación de caudales públicos:

1.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda, inclusive los agentes y ex-agentes fiscales que tengan alcances en su contrata.

2.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda que vendan al crédito las especies fiscales, las oculten, permuten ó compliquen, de cualquier modo, en transacciones particulares, propias ó de tercero.

º Los empleados y ex-empleados de Hacienda, sin excepción, que se rehusen à presentar sus cuentas para algún reconocimiento ó para su fiscalización después de segundo requerimiento.

Art. 2.º—Se establece que los Receptores de Rentas y agentes fiscales son responsables por los fondos que manejan; y que los Administradores, respecto de los Receptores, y éstos respecto de los agentes, sólo responderán solidariamente con ellos cuando aparezca que ha habido de su parte negligencia ó malicia. En los mismos casos tendrá igual responsabilidad el Director General de Rentas respecto de los actos de los Administradores de Rentas.

Art. 3.º—Los Receptores de Rentas rendirán fianza fiduciaria ó hipotecaria de mil pesos, y los agentes fiscales por el valor prudencial que no exceda de mil pesos, que fijen los Receptores ó Administradores, para responder á las resultas de sus cuentas.

Art. 4.º—Se declara que en el orden jerárquico de los empleados de Hacienda, el superior siempre tiene derecho para revisar las cuentas del inferior y reconocer las existencias.

Art. 5.º—Se autoriza en favor del Fisco el embargo provisional de toda clase de bienes de los empleados y ex-empleados de Hacienda por

el solo hecho de habérseles iniciado responsabilidad criminal, siendo de su cuenta los gastos que al efecto se hicieren.

Art. 6.º—Se prohíbe en absoluto á los empleados y ex-empleados de Hacienda la enajenación y traspaso de sus bienes, á cualquier título, lo mismo que su gravamen, á partir de la fecha en que se les haya iniciado el procedimiento criminal.

Art. 7.º—Se declara que el empleado ó ex-empleado que se justifique y sea absuelto en el respectivo juicio, será indemnizado por el Fisco de todos sus costos y restituído en su empleo, si quiere seguir en él.

Art. 8.º—La malversación de caudales públicos de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo 1.º, se castigará con las penas que señalan los artículos 234 y 236 del Código Penal; y la de que habla el número 3.º, con multa de doscientos á mil pesos, sin perjuicio de obligar á los rebeldes á presentar sus cuentas. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil.

Art. 9.º—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su promulgación, y desde entonces quedarán derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

F. Calix h.,

Secretario.

Julián Baires,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila,



LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS



DECRETO NUMERO 86.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

La siguiente

Ley del Tribunal de Cuentas

TÍTULO I.

De la organización del Tribunal

Artículo 1.º—El Tribunal de Cuentas tiene por objeto:

1.º **Examinar, aprobar ó improbar las cuentas de los que administran fondos públicos.**

2.º **Calificar las órdenes de pago que expida el Ejecutivo, devolviendo las que no estuvieren arregladas á la ley.**

Art. 2.º—El Tribunal se compone de un Contador Mayor y tres Contadores de Glosa, nombrados por el Congreso Nacional. El Contador Mayor será el Presidente del Tribunal.

Los Contadores de Glosa tendrán sus respectivos suplentes, nombrados de la misma manera que los propietarios.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones, y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 3.º—Para ser nombrado miembro del Tribunal de Cuentas, se requieren las condiciones siguientes:

1.º **Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.**

2.º **Ser mayor de veintiún años.**

3.º **Tener conocimientos de contabilidad.**

Art. 4.º—No podrán ser miembros del Tribunal:

1.º Dos ó más personas ligadas por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2.º Los parientes del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director General de Rentas, dentro de dichos grados.

3.º Los empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

4.º Los que sean acreedores de la Hacienda Pública ó tengan cuentas pendientes con ella

Art. 5.º—En receso del Congreso Nacional el Poder Ejecutivo nombrará interinamente los miembros del Tribunal, á efecto de llenar las vacantes que ocurran por muerte, suspensión ó inhabilitación. De la renuncia de los miembros del Tribunal conocerá el Congreso Nacional.

Art. 6.º—Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán aceptar ni ejercer ningún empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo ó del Judicial, ni están obligados á ejercer ningún cargo de elección popular; salvo que voluntariamente acepten lo último.

Tampoco están obligados al servicio militar durante el ejercicio de su cargo.

Art. 7.º—El Tribunal de Cuentas tendrá su residencia en la capital de la República.

Art. 8.º—A falta de los Contadores de Glosa propietarios, integrarán el Tribunal los suplentes; y á falta de éstos, el Tribunal nombrará integrantes que reunan las mismas condiciones que los Contadores.

Art. 9.º—Por falta del Contador Mayor presidirá el Contador que designe el Tribunal, conforme á su reglamento interior.

Art. 10.—El Tribunal de Cuentas tendrá los siguientes empleados en su oficina:

Un Secretario.

Un Receptor sellador.

Un Tenedor de Libros.

Un escribiente archivero.

Dos escribientes.

Un conserje.

Los tres primeros deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veintitún años, y tener conocimientos de contabilidad.

Art. 11.—Los miembros del Tribunal de Cuentas, al tomar posesión de su destino, prestarán la promesa constitucional ante el Congreso, y en receso de éste, ante la Corte Suprema de Justicia por delegación de aquél.

Art. 12.—Las funciones de los Contadores se prorrogan de derecho hasta el nombramiento de los sucesores.

Art. 13.—Si dos miembros del Tribunal contrajeran afinidad dentro del segundo grado, aquel por cuyo matrimonio se contraiga el parentesco cesará en su destino.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal

Art. 14.—Corresponde al Tribunal de Cuentas:

1.º Ejercer vigilancia en la administración de los fondos públicos, proponiendo al Poder Ejecutivo la remoción de empleados del ramo que no cumplan su deber con arreglo à la ley.

2.º Formar su Reglamento interior.

3.º Nombrar y remover los empleados de su oficina.

4.º Dar al Poder Ejecutivo los informes y datos que le pida.

5.º Llevar conocimiento, en cuenta abierta à cada Secretaría de Estado, de sus gastos ordinarios y extraordinarios asignados por el Presupuesto General de Gastos.

6.º Tomar razón de las órdenes de pago que libre el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos y leyes vigentes. Si tales órdenes no fueran legales, las devolverá expresando la causa. Si después de devuelta la orden el Ejecutivo requiere al Tribunal para que la razone bajo su responsabilidad, así lo hará, debiendo abrir cuenta especial à las órdenes de esta clase, à fin de someterlas al conocimiento del Congreso en su próxima reunión, para que las tenga presentes al examinar la respectiva Memoria.

7.º Llevar un registro de todos los bienes raíces pertenecientes al Estado, con la debida separación de los que corresponden à cada departamento de la República.

8.º Conservar en su archivo todos los títulos traslativos de dominio que el Gobierno adquiera, tomando razón de ellos y de sus mutaciones en el libro respectivo.

9.º Calificar las escrituras de caución que deban rendir los empleados de Hacienda, previo el informe del Fiscal General, sin cuyo requisito no tomarà razón del título respectivo, ni permitirá que tome posesión de su empleo. Harà igual calificación de todos los instrumentos públicos ó negocios y contratos en que esté interesado el Erario. Cuando del examen resultare que dichas escrituras adolecen de algún vicio de ley, las devolverá para su reposición.

10. Excitar al Fiscal General de Hacienda para que cancele legalmente las escrituras de caución, cuando cesen las razones por que se otorgaron.

11. Examinar cada tres meses las escrituras de cauciones para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los fiadores, pérdida ó depreciación de la cosa hipotecada. Si los empleados no verificaren la reposición en el término que tenga á bien señalarles, *dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.*

12. Representar ante el Poder Ejecutivo sobre los nombramientos de empleados de Hacienda que haya hecho á favor de personas inhabilitadas legalmente, á fin de que puedan ser revocadas.

13. Imponer multas de veinticinco á cincuenta pesos á los empleados que no cumplan el deber de rendir sus cuentas en el término que la ley señala.

14. Imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á los que después de requeridos no las presentaren dentro del término que al efecto se les señale, ó que no remitan oportunamente los datos pedidos.

15. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que se resistan á rendir sus cuentas dentro del término fijado por esta ley ó por el Tribunal.

Art. 15.—Son deberes del Tribunal, además de los anteriores:

1.º Presentar al Poder Ejecutivo, dentro del mes siguiente á la espiración de cada año económico, un cuadro de todas las cuentas que se hayan glosado y fenecido, expresando en él los individuos que hayan administrado caudales públicos, las Administraciones y Tesorerías de cargo y data, las cantidades por deducción de reparos, el estado en que está el juicio de las cuentas, las resultas enteradas á la Hacienda Pública, lo que por razón de rendición de cuentas se adende á la misma, y lo que ella á la vez deba por el mismo motivo.

2.º Remitir al Congreso otro cuadro anual de las mismas condiciones que el anterior.

3.º Dar conocimiento al Ejecutivo de los alcances líquidos que resulten contra los empleados.

Las cantidades que por este motivo hayan de enterarse, serán satisfechas en las mismas especies que indique la sentencia.

4.º Multar con cinco, hasta veinticinco pesos á los Contadores y demás empleados de su oficina, por faltas en el servicio.

5.º Llevar registros de las demás resoluciones del Gobierno referentes á la medida y remedia de tierras, de los títulos de propiedad de los bienes raíces de la Nación, de las escrituras de fianza, de los despachos militares, de las especies fiscales y postales timbradas, de los efectos públicos, de los informes, de los acuerdos y de las actas de incineración de efectos públicos.

Para la legalidad de los efectos públicos y despachos militares, bastará que los autorice el Contador Mayor.

6.º Incinerar los efectos públicos que se hayan retirado de la circulación, ó que después de emitidos no hayan circulado.

Cada acto de estos será presenciado por el Ministro de Hacienda y el Fiscal General, y autorizado por un Notario Público.

7.º Pasar al Ejecutivo, cada fin de año económico, para su publicación, un cuadro nominal de todos los deudores del Fisco, con expresión de sus residencias, las cantidades que adeuden, la naturaleza de la deuda, la fecha en que se constituyeron en mora, y un informe separado de las gestiones practicadas para su cobranza.

º Dar cuenta al Ejecutivo de los empleados que por sí, ó por medio de sus fiadores, no satisfagan las resultas de sus cuentas en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 16.—Además de las atribuciones anteriores y las que la ley concede al Tribunal de Cuentas, tiene especialmente la de intervenir en toda emisión de especies timbradas y efectos públicos. En consecuencia, llevará los libros y registros convenientes.

Su intervención, al tiempo de las emisiones, se limitará á sellar dichos valores y á registrarlos en los libros respectivos, del modo que juzgue más eficaz para evitar su falsificación.

TITULO III.

De las atribuciones del Contador Mayor

Art. 17.—Son atribuciones y deberes especiales del Contador Mayor:

1.º Dirigir los trabajos de su oficina y llevar la correspondencia por medio del Secretario, excepto las comunicaciones dirigidas á los Supremos Poderes, que serán firmadas por él.

2.º Conceder licencia hasta por ocho días á los Contadores y demás empleados de la oficina, por motivos graves y justificados.

Las que excedan de este término y las que él necesite, las concederá el Poder Ejecutivo.

3.º Pedir á las oficinas y empleados públicos los informes y documentos que el Tribunal haya menester.

4.º Evacuar en representación del Tribunal, y con vista de los libros, expedientes y documentos que existan en la oficina, los informes que le pidan los Supremos Poderes.

5.º Cuidar de que los empleados de Hacienda que tengan que rendir caución por el manejo de caudales públicos, cumplan este deber.

6.º Visar la nómina mensual de los empleados de su oficina que el Secretario pase á la Dirección General de Rentas.

7.º Destinar los empleados de su oficina á trabajos distintos de sus funciones especiales, aumentar las horas de despacho y disponer

que éste se extienda á los días feriados cuando así lo exija el servicio del Tribunal.

8.º Excitar al Fiscal General de Hacienda para que ejecute á los deudores del Fisco.

9.º Tomar la iniciativa á efecto de que el Tribunal multe á los empleados por faltas en el servicio.

10. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los inconvenientes y faltas que notare en la aplicación de esta ley.

11. Vigilar por que los trabajos de glosa se arreglen á la ley y marchen sin interrupción, á fin de que no queden rezagados á fin de cada año económico.

12. Conocer en apelación y consulta de los juicios fallados en primera instancia, en unión de los Contadores de Glosa no implicados.

13. Expedir los finiquitos de solvencia de las cuentas fenecidas. El finiquito comprenderá la copia ó certificado íntegro del fallo firme con que se hubiere pronunciado. En caso de ser condenatorio, se agregará copia del respectivo auto de solvencia.

14. Disponer que se dé preferencia al examen de una cuenta cuando circunstancias especiales así lo exijan.

15. Formar semanalmente la tabla de las cuentas que deban examinarse por el Tribunal. Esta tabla se colocará en un lugar visible de la Secretaría, y se publicará en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

16. Ejercer las facultades que la Ley de Tribunales confiere á los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, en cuanto sean compatibles con el Tribunal de Cuentas.

TITULO IV.

De las atribuciones de los Contadores de Glosa

Art. 18.—Son atribuciones y deberes de los Contadores de Glosa:

1.º Examinar y juzgar en 1.ª instancia, dentro del menor término posible, las cuentas que les designe el Presidente.

2.º Conocer en 2.ª instancia, en unión del Presidente, de los juicios de cuentas que lleguen en apelación ó consulta en los casos previstos por esta ley.

3.º Expedir las certificaciones, emitir los informes, y suministrar los datos que el Presidente les pida, relativos á los juicios de cuentas en que hayan conocido.

4.º Llevar cada uno un libro en que haga constar sus trabajos de Glosa, indicando el resultado de éstos, los reparos hechos y la fecha en que cada cuenta se haya fenecido.

5.º Hacer que el archivero anote en el libro respectivo la fecha en que entregue para glosar las cuentas que le pidan, así como el día en que las devuelvan, cuidando de que haga constar si están fenecidas y si tuvieron ó no reparos; y

6.º Tener especial cuidado en horadar los documentos ó comprobantes de las cuentas, sin excepción, á medida que vayan practicando la glosa, de modo que queden inutilizados.

Art. 19.—Un mismo Contador no podrá fallar en primera instancia las cuentas de una misma oficina por dos años consecutivos.

Art. 20.—El Contador de Glosa que examine y liquide una cuenta, deberá fallarla en primera instancia. Si mereciere reparos, pasará al Presidente una copia íntegra del pliego respectivo, autorizada con su firma, para que la remita al Poder Ejecutivo.

Art. 21.—El Contador de Glosa que en el examen de una cuenta deje errores sin reparar, responderá por su valor, á menos que justifique su inculpabilidad.

Art. 22.—En los primeros ocho días de cada mes, el Contador de Glosa informará por escrito al Contador Mayor acerca de las cuentas que haya examinado ó estuviere examinando.

Art. 23.—Los Contadores que disintieren en los actos, fallos, acuerdos ó resoluciones del Tribunal consignarán su voto razonado en el libro respectivo, que autorizará el Secretario; y haciéndolo así, serán irresponsables en todo lo que se repare.

TITULO V.

De las atribuciones del Secretario y demás empleados de la oficina

Art. 24.—Estarán á cargo del Secretario el archivo, libros, documentos, mobiliario y demás enseres de la oficina; de todo lo cual deberá cuidar, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 25.—Son además deberes del Secretario:

1.º Recibir las cuentas que se presenten ante el Tribunal, y pasarlas al archivero para que anote su entrada en el libro respectivo.

2.º Autorizar con su firma los actos ó resoluciones del Tribunal, las actuaciones y fallos de 1.ª y 2.ª instancia, los acuerdos del Contador Mayor y los votos razonados de los Contadores.

3.º Distribuir en los escribientes los trabajos de la oficina, procurando hacerlo en la debida proporción, y que el despacho marche al día.

4.º Llevar con el orden y aseo debidos los libros necesarios; y

5.º Los demás que le imponga el Reglamento interior de la oficina.

Art. 26.—El Receptor sellador es el encargado del registro de los documentos de crédito público que el Ejecutivo expida y del sello de éstos y de las especies timbradas, y será responsable ante el Tribunal y el Ejecutivo por las faltas en el ejercicio de su empleo.

Art. 27.—El Archivero y demás empleados del Tribunal tendrán los deberes y atribuciones que les señale el respectivo Reglamento.

TÍTULO VI.

De las atribuciones del Fiscal General de Hacienda

Art. 28.—El Fiscal General de Hacienda es representante legal del Estado en todos los asuntos que interesan al Fisco. Sus funciones duran cuatro años.

Los Administradores de Rentas en sus respectivos departamentos tienen las mismas facultades que el Fiscal General de Hacienda, en cuanto les sean aplicables.

Art. 28.—Corresponde al Fiscal:

1.º Representar al Fisco en todos los juicios en que tenga que accionar como actor ó demandado.

2.º Formar parte en todos los juicios de que conozca el Tribunal de Cuentas en 1.ª y 2.ª instancia.

3.º Interponer los recursos que convengan á los intereses fiscales.

4.º Dar su voto ó dictamen siempre que le sea pedido por los Supremos Poderes y por el Tribunal de Cuentas.

5.º Deducir ante los Tribunales comunes la responsabilidad contra los Contadores de Glosa á que se contrae el artículo 20 de esta Ley.

6.º Exigir el pronto despacho de toda causa que permanezca retardada en 1.ª ó 2.ª instancia.

7.º Inspeccionar el Tribunal de Cuentas siempre que lo disponga el Poder Ejecutivo, y dar los correspondientes informes.

TÍTULO VII.

De la rendición de las cuentas

Art. 29.—Todos los empleados que administren caudales públicos deberán rendir sus cuentas ante el Tribunal de Cuentas cada año económico ó al vacar en el empleo, debiendo entenderse como tales, el Director General de Rentas, los Administradores de Rentas y Aduanas, los Directores de Correos, Imprenta, Casa de Moneda y Hospitales, los Tesoreros especiales que la ley establezca y cualquiera persona que aunque sea accidentalmente maneje caudales públicos. También rendirán cuentas los Contadores de Aduanas y Rentas y los Guardalmacenes de Aduanas.

Art. 30.—La fecha en que se cerrarán ó cortarán las cuentas será el 31 de julio de cada año, y al cesar los empleados en sus funciones, debiendo presentarlas, para su fiscalización, dentro de los 60 días siguientes á la fecha final del año económico ó de haber cesado en el empleo.

Art. 31.—Los Administradores de Rentas y Aduanas no necesitan poder de los Contadores de las mismas oficinas, ni éstos de aquéllos para rendir las cuentas en que los dos hayan intervenido, siendo válido el procedimiento y fallo que se pronuncie con la audiencia de cualquiera de dichos empleados.

Cuando los dos se apersonen y nombren procurador, éste deberá ser común, salvo que el Administrador y el Contador aleguen tener intereses encontrados.

Art. 32.—Pueden ser procuradores en la rendición de cuentas todas las personas que estén en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 33.—Todos los empleados que rindan cuentas, lo harán por sí ó por medio de apoderados, en la forma prescrita por el artículo 50 de esta ley, y tendrán derecho á medio sueldo de un mes, como gasto de rendición de cuentas.

Art. 34.—Cada cuenta, cualquiera que sea su duración, deberá rendirse separadamente, de manera que no haya un solo juicio para dos ó más cuentas.

Las cuentas de una sola oficina que se hayan dividido por haber sido varios los empleados que las llevaron, se acumularán al tiempo de su examen y juzgamiento, si fuere posible, para fallarse en un solo juicio.

Art. 35.—Para el examen y juzgamiento de las cuentas, el Tribunal se dividirá en dos secciones, que se denominarán de primera y de segunda instancia.

Art. 36.—Toda cuenta deberá fenecerse en un término que no exceda de un año, contado desde la fecha en que se haya hecho la designación del Contador de Glosa que debe juzgarla.

TÍTULO VIII.

Del examen de las cuentas

Art. 37.—El examen de las cuentas se divide en dos partes:

- 1.º Sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las operaciones.
- 2.º Sobre la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 38.—Por los reparos de la primera ó segunda clase, que no hayan sido desvanecidos, se deducirá la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 39.—Para el examen de las cuentas se observará el orden cronológico de su presentación, á menos que el Presidente del Tribunal, por razones especiales, crea necesario alterar dicho orden.

Art. 40.—Terminado el examen de cada cuenta, el Contador que la haya practicado deducirá por escrito el pliego de reparos, ó expresará que no hay materia para deducirlos, citando para definitiva.

Art. 41.—Es materia de reparos todo error aritmético ó de contabilidad, ó que se refiera á la legalidad, veracidad, fidelidad y comprobación de las cuentas.

Art. 42.—De los reparos á favor del interesado se tomará nota para compensarlos con los que resulten en su contra al formar el pliego respectivo.

Art. 43.—Ningún alcance á favor del empleado por exceso en el haber de la cuenta de caja le será reconocido, si no diese una explicación completamente satisfactoria y comprobada cuando fuere preciso.

Art. 44.—Los alcances á favor del empleado, por exceso en el haber de las cuentas de especies fiscales de toda clase, acusan omisiones de cargo de las mismas especies; y si no se diese una explicación concluyente, tales excesos se estimarán como materia de delito de contrabando en el fallo definitivo que se pronuncie, y se mandará dar inmediatamente cuenta de ellos al Juez respectivo, para que inicie el correspondiente sumario.

Art. 45.—En todo reparo se expresará precisamente la parte de la cuenta en que se encuentre, especificándose en qué consiste y las disposiciones no observadas á que se hubiere contravenido.

Art. 46.—Para fallar con mejor acierto, puede el Tribunal disponer que se traiga á la vista cualquier documento que tenga relación con las cuentas.

Art. 47.—Si en el examen de una cuenta resultaren involucradas operaciones que no pertenecen á la oficina, se pasará copia de ellas á quien corresponda.

Art. 48.—Si durante el examen de una cuenta se notaren hechos generadores de responsabilidad criminal, con los antecedentes del caso se pondrán en conocimiento del Fiscal General de Hacienda, para que proceda contra el empleado culpable una vez fenecido el juicio.

TITULO IX.

De la tramitación de los juicios de cuentas

Art. 49.—Las cuentas deben rendirse por el empleado ó empleados que las hayan llevado, ó por procurador de los mismos, constituido en legal forma.

Art. 50.—Las cuentas se presentarán originales al Tribunal, por medio de un escrito que exprese el empleado que las rinda ó su

representante, el período de tiempo á que corresponde, el monto de los ingresos y egresos, y el valor y especificación de la existencia, si la hubiere.

Al escrito de presentación se acompañarán:

- 1.º Los libros autorizados en que las cuentas hayan sido llevadas.
- 2.º Los comprobantes de todas las operaciones, legajados por orden de meses.
- 3.º Un estado general del movimiento de caja y otro del movimiento de especies; y
- 4.º Un índice, por triplicado, en que debe constar la determinación detallada de todos los libros y documentos antedichos, con expresión del número de fojas útiles que cada uno contenga. Estos índices se distribuirán así: uno para el Contador que debe examinar la cuenta, otro que se devolverá al interesado, y el último que se destinará al archivo de la oficina.

Art. 51.—El Presidente, encontrando arreglado á la ley el pedimento, mandará que el Secretario reciba la cuenta y que razone el poder, si fuere general.

Art. 52.—El Secretario, en cumplimiento del precepto anterior, informará al Presidente del Tribunal si los documentos presentados están ó no conformes con el índice. Si estuvieren conformes, el Presidente actuará mandando que el Secretario devuelva al interesado, con la expresión de “recibido conforme,” un ejemplar del índice para su resguardo: que pase la cuenta al archivo, y que se proceda á su examen y juzgamiento, designando, al efecto, el Contador de Glosa que debe efectuarlo en primera instancia, á quien se comunicará esta providencia por medio de la Secretaría, insertando íntegro el escrito de presentación y el auto respectivo con la notificación que se hará al interesado.

Art. 53.—Si los documentos presentados no estuvieren conformes con el índice, se ordenará la devolución de éste, con expresión de sus defectos y omisiones, para que se rectifiquen, señalándose, para tal fin y por una sola vez, un término que no exceda de ocho días.

Art. 54.—El Contador de Glosa designado, encabezará el expediente del juicio con dicha comunicación, proveyendo al pie de la misma el auto de “cúmplase,” y procederá á examinar la cuenta.

Art. 55.—Verificado el examen de la cuenta y deducidos los reparos que merezca, de conformidad con las disposiciones de esta ley, dará traslado del pliego respectivo á cada una de las partes, por su orden, por el término de diez días.

Art. 56.—Con el escrito de contestación á los reparos, ó sin él, en caso de que el emplado sea rebelde, se conferirá traslado al Fiscal General de Hacienda por diez días hábiles. Evacuado el traslado por el Fiscal General de Hacienda, si no hubiere hechos que probar, se citará para sentencia, y previa notificación de las partes, se dictará

dentro de seis días siguientes; pero si hubiere hechos que probar, se abrirá el juicio á pruebas por el término de treinta días improrrogables.

Art. 57.—Las partes tienen el derecho de apelar contra la sentencia de primera instancia para ante el Tribunal de segunda, verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tercero día. El recurso deberá mejorarse dentro de otros tres días improrrogables.

Art. 58.—La sentencia deberá pronunciarse conforme al mérito del expediente y someterse á la revisión del Tribunal de segunda instancia, cuando no haya apelación.

Art. 59.—En la segunda instancia se procederá sin más trámite que el señalamiento á las partes de una audiencia inmediata para que hagan su defensa y presenten los documentos que convengan á su derecho.

Art. 60.—Si el apelante desiste del recurso ó éste se hubiere declarado desierto, el Tribunal de segunda instancia conocerá en consulta de la sentencia apelada.

Art. 61.—El Tribunal de segunda instancia pronunciará su fallo dentro de los seis días subsiguientes al de dicha audiencia.

Art. 62.—Contra la sentencia de la segunda instancia se conceden los recursos de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, en los mismos casos y términos prescritos por el Código de Procedimientos.

Art. 63.—En los casos de apelación, las partes podrán alegar en los estrados del Tribunal, lo que se les concederá con tal que lo pidan verbalmente ó por escrito al Presidente, en la audiencia que señale. El acto se verificará con la parte que asista á la audiencia que al efecto señale el Tribunal.

Art. 64.—Si el empleado ó persona que debiere rendir la cuenta hubiere muerto ó desaparecido, se ignorare su paradero ó estuviere fuera del territorio de la República, se observarán, respecto de él, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos.

El fiador será citado y tendrá derecho á ser oído en el juicio respectivo.

Art. 65.—Los Tribunales antes de resolver podrán disponer que se traigan á la vista las cuentas; y si notaren errores que no hayan sido reparados, deberán formar pliegos de reparos solamente por dichos errores y conferir traslado del incidente al empleado ó su representante.

Art. 66.—Los Jefes de oficinas y funcionarios públicos que hubieren tenido alguna participación en las cuentas que motiven reparos, están obligados á dar informe á los Tribunales de primera y segunda instancia y de casación, siempre que se les pida, sobre algún punto relativo al juicio.

Art. 67.—Cuando los reparos afecten la responsabilidad de un tercero, según lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, se pondrán en su conocimiento, para que exponga, dentro del término legal concedido á las partes, lo que convenga á sus derechos, y pueda, si quiere, hacerse parte en el juicio con gestiones ó sin ellas, haciendo constar la rebeldía; en este último caso será comprendida su responsabilidad en el fallo que se pronuncie y producirá todos sus efectos legales como si fuere parte en el juicio.

Art. 68.—Toda vez que una sentencia condenatoria pronunciada en cualquier instancia por cualesquiera de dichos tribunales, quede firme, si el empleado no satisface las resultas dentro de los cinco días subsiguientes á su notificación, el Juez que la hubiere pronunciado en primera instancia, pasará al Fiscal certificación de la sentencia para que proceda á la ejecución ante los Tribunales comunes.

Art. 69.—Se declara que el valor adeudado devenga el interés legal desde el vencimiento del enunciado término de cinco días que prescribe el artículo anterior.

Art. 70.—Si las cuentas se presentaren sin índice, ó no se presentaren los ejemplares prescritos, esta omisión se pondrá en conocimiento del Tribunal, para que determine lo conveniente.

Art. 71.—En todos los acuerdos, autos y resoluciones del Tribunal de Cuentas, se tendrá por acordado ó resuelto lo que disponga la mayoría; y habiendo empate, oír á los integrantes por su orden para formularla.

Art. 72.—No podrán sacarse originales sino en copia, á no ser para efectos judiciales, las cuentas y libros y documentos archivados ó pendientes en el Tribunal.

TÍTULO X.

Disposiciones Generales

Art. 73.—El Poder Ejecutivo cuidará de que el Tribunal de Cuentas cumpla estrictamente las disposiciones de esta ley; y podrá disponer su inspección por medio de los funcionarios del ramo, ó pedir al Congreso Nacional su reposición, en todo ó en parte, por negligencia ó cualquiera otra causa que retarde ó perjudique el servicio público.

Art. 74.—El Ejecutivo no podrá modificar ni dispensar las responsabilidades definidas en los juicios de cuentas; pero sí está obligado á expedir todos los documentos necesarios para los gastos que de su orden se hayan hecho sin llenar las formalidades legales.

Art. 75.—Una vez extendidas las órdenes de que habla el artículo anterior, el Tribunal las tomará en cuenta, y dará al juicio el curso correspondiente.

Art. 76.—Siempre que fuere posible, las cuentas de la Dirección General de Rentas se fallarán hasta que se haya verificado el control general del movimiento de valores procedentes del Gobierno y oficinas subalternas.

Art. 77.—Los empleados que manejen caudales públicos, antes de tomar posesión de sus destinos, rendirán caución fiduciaria ó hipotecaria, á satisfacción del Tribunal, por un valor igual al duplo del sueldo que, para un año, les asigne el presupuesto.

Art. 78.—Los Contadores de Rentas ó Aduanas son solidariamente responsables con los Administradores, y están obligados á rendir la misma clase de fianza, pero sólo por una suma igual al sueldo que devenguen en un año.

Art. 79.—Los Guardalmacenes de Aduanas rendirán también caución en los mismos términos que los Contadores de Rentas ó Aduanas.

Art. 80.—En los juicios de cuentas podrán promoverse los incidentes de implicancia y recusación, en los mismos casos y términos expresados por la Ley de Tribunales.

Art. 81.—Todos los empleados del Tribunal de Cuentas están sujetos á las mismas responsabilidades y penas que los de los Tribunales comunes.

Art. 82.—Los empleos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con la representación de cualquiera gestión particular, por asuntos que tengan atingencia con la Administración de la Hacienda Pública, y con cualquiera otra ocupación pública ó particular que hubieren de desempeñarse durante las horas en que deba funcionar el Tribunal.

Art. 83.—Los miembros del Tribunal de Cuentas se equiparán en responsabilidad civil y criminal á la determinada por la ley para los Jueces del fuero común.

Art. 84.—De las causas que se entablaren contra los miembros del Tribunal de Cuentas para hacer efectiva individualmente su responsabilidad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conocerá en primera instancia la Corte de Apelaciones respectiva; y en segunda la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos casos, conocerá un miembro de este Tribunal, en primera instancia, cuando se trate de la responsabilidad colectiva de los Contadores; y en segunda, el propio Tribunal Supremo, con exclusión del miembro que conoció en primera.

Art. 85.—El empleado del Tribunal de Cuentas que sin justo motivo dejare de asistir á la oficina, perderá su derecho al sueldo de los días que no concurra.

Art. 86.—El Poder Ejecutivo podrá multar, con cinco á veinticinco pesos, al Contador Mayor que sea negligente ó moroso en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 87.—Es causa de remoción de los miembros del Tribunal de Cuentas, la negligencia ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 88.—En los casos no previstos por esta ley, respecto á los procedimientos en los juicios de cuentas, se aplicarán las disposiciones legales relativas á los Tribunales comunes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de estos juicios.

Art. 89.—Lo dispuesto en esta ley respecto á los empleados de Hacienda, comprende á los ex-empleados del Ramo, en cuanto les sea aplicable.

TÍTULO FINAL.

De la observancia de esta ley

Art. 90.—La presente ley comenzará á regir el día de su promulgación, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales que la contraríen.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los veintitrés días de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. Gutiérrez,

Presidente.

F. Cáliz h.,

Secretario.

Julián Baires,

Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila.

INDICE GENERAL

REFORMAS Á LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES

	<u>Página</u>
Reformas á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales....	3

LEY DE RESPONSABILIDADES

Ley de Responsabilidades.....	7
-------------------------------	---

LEY DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

TÍTULO..... I—De la organización del Tribunal...	11
II—De las atribuciones del Tribunal.....	13
III—De las atribuciones del Contador Mayor.....	15
IV—De las atribuciones de los Contadores de Glosa.	16
V—De las atribuciones del Secretario y demás empleados de la oficina.....	17
VI—De las atribuciones del Fiscal General de Hacienda.....	18
VII—De la rendición de las cuentas.....	18
VIII—Del examen de las cuentas.....	19
IX—De la tramitación de los juicios de cuentas...	20
X—Disposiciones Generales.....	23
FINAL—De la observancia de esta ley.....	25

El Presidente de la República de Honduras,

A sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 49.

El Congreso Nacional, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

Ley de contrabando y defraudaciones fiscales.

SECCIÓN I.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION, SUS CASOS; Y PERSONAS QUE LOS COMETEN.

Art. 1.º—Es contrabando el tráfico ilícito de las cosas, géneros, especies ó artículos estancados ó prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes.

Art. 2.º—Es defraudación fiscal la importación ó exportación clandestina de géneros, efectos, mercancías ó artículos nacionales ó extranjeros, sin presentarlos en debida forma para el pago de los derechos establecidos en favor del Erario, y cualquier otro acto que tienda á eludir la satisfacción de los impuestos fiscales.

Art. 3.º—El contrabando ó la defraudación fiscal es delito ó falta, según que esta ley le impone más de sesenta días de relegación, ó que no exceda de este término la pena que ella le señala.

Art. 4.º—Se incurre en la responsabilidad penal del contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados ó prohibidos, á no ser que para ello se haya obtenido permiso legal.

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha en

los puestos de venta pública. Se exceptúa la venta al menudeo de puros ó cigarros hechos con tabaco comprado en las tercenas.

3.º Por la detentación de efectos estancados, aunque sean de legítima procedencia, siempre que la cantidad detentada exceda de cinco libras en el tabaco, de una en la pólvora, de dos botellas en el aguardiente, ó de doscientos en los puros, salvo que se hubiese obtenido autorización especial del Gobierno.

La detentación en menor cantidad se reputará como contrabando toda vez que se compruebe la ilegítima procedencia del artículo.

4.º Por la detentación, en cualquier cantidad, de géneros ó efectos absolutamente prohibidos, salvo autorización especial del Gobierno.

5.º Por el transporte, á sabiendas, de efectos estancados, sin guía expedida por la respectiva oficina de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el vehículo que se emplee.

6.º Por la introducción en el territorio de la República, de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes ó reglamentos vigentes.

7.º Por el tráfico de estos mismos efectos, ó por su conducción en cualquier género de transporte, y por la simple detentación de ellos dentro de la República, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisición y la licencia de autoridad competente para detentarlos.

8.º Por la extracción, del territorio de la República, de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes; y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas ó fronteras, en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

9.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

10. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia, ó por encargo de otra persona, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

11. Por andar á una legua ó menos de la costa hondureña con embarcación nacional ó extranjera de porte menor, que conduzca géneros prohibidos ó estancados en el país, aun cuando sus conductores lleven su carga consignada para puertos extranjeros, a no ser por

arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación. Para los efectos de este artículo se considerarán como embarcaciones menores, cualquiera que sea su denominación, las que midan menos de veinte toneladas.

12. Por el hecho de anclar cualquiera embarcación nacional ó extranjera de porte mayor, conduciendo géneros estancados ó prohibidos, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas de la República; y por bordear estos sitios á dos leguas ó menos de la costa hondureña, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á no ser por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación.

13. Por ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea éste, al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la República, y de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

14. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos prescritos en el Código de Aduanas la inclusión de uno ó más bultos, cajas ó fardos de ilícito comercio, á la llegada á los puertos habilitados, de cualquier buque nacional ó extranjero, sea cual fuere su porte.

15. Por extraer de cualquier buque, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, para trashedarla, ó para alijarla en tierra, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido de la Aduana el permiso de descarga; y por el trashedo ó alijo del cargamento, ó parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á no ser que preceda permiso de la autoridad competente y se observen las precauciones establecidas, cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

16. Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia respectiva, embarcaren ó desembarcaren artículos estancados ó prohibidos.

17. Por el hecho de que cualquiera de los contratistas para el abasto de artículos estancados oculte maliciosamente la especie, ó bien deje de entregarla después de requerido por la autoridad que corresponda, sin comprobar su pérdida inculpable.

18. Por el hecho de que estos mismos contratistas dispongan por cualquier título, sea para ellos mismos ó para otras personas, de cualquiera parte del género ó artículo que ha sido objeto del contrato.

Cuando éste versare sobre tabaco, se comete también el delito de contrabando al disponer por cualquier título, para sí ó para otros, de la planta que lo produce, aunque no estuviere beneficiado. Exceptúanse los almacigos, en caso de que fuesen enajenados á otro contratista.

19. Y en los demás casos que señalen las leyes.

Art. 5.º—Se incurre en la responsabilidad de defraudación fiscal:

1.º Introduciendo en el territorio de la República mercancías extranjeras sin haber hecho el dueño ó su representante la declaración ó manifestación de ley en alguna de las Aduanas marítimas habilitadas para el comercio de importación.

2.º Alterando en calidad ó cantidad, con perjuicio del fisco, la relación de los géneros lícitos que se introduzcan, al presentar en la Aduana las pólizas y facturas que los declaran, para el efecto de registrarlos y aforarlos.

3.º Conduciendo de los puertos ó de las fronteras, para el interior del país, mercancías de lícito comercio, sin la guía que acredite haber sido presentadas para su registro en la Aduana respectiva.

4.º Exportando de la República productos ó frutos sujetos al pago de derechos fiscales sin haberlos satisfecho íntegramente.

Para la exportación terrestre, la defraudación se comprobará por el hecho de transitar con los productos ó frutos en la jurisdicción del círculo hondureño que sea contiguo á la línea divisoria con otra República, sin llevar la correspondiente guía del Administrador de Rentas para legitimar el transporte.

5.º Por aparecer alterado en calidad ó cantidad, con perjuicio del fisco, el contenido de los bultos ó fardos que de un puerto á otro de la República se trasporten con guía franca expedida por la Aduana de procedencia.

6.º Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia correspondiente, embarcaren ó desembarcaren artículos ó efectos de lícito comercio ó cualquiera otra clase de mercaderías que no sean productos respecto de los cuales esté autorizado el capitán.

7.º Por el hecho de no constar el desembarque, con las debidas formalidades, de los géneros que, habiendo sido comprendidos en el manifiesto, no se hallaren existentes en el buque cuando éste fuere reconocido.

8.º Por el hecho de que cualquiera embarcación que anclare en puerto de la República, trayendo alguna carga, de cualquiera es-

pecie que sea, manifestare venir en lastre, exceptuando el rancho que prudencialmente necesite y que debe manifestarse al respectivo empleado de Aduana.

9.º Por el hecho de ocultar, en caso de naufragio de cualquiera embarcación, alguna parte de su cargamento, á los empleados de Hacienda respectivos, ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Por omitir en los manifiestos la inclusión de algún fardo ó bulto que contenga efectos de lícito comercio, á la llegada de una embarcación á puerto habilitado.

11. Por el destace ó venta clandestina de carne de ganado, sin haber satisfecho el impuesto fiscal.

12. Y en los demás casos que las leyes establezcan.

Art. 6.º—Son delitos conexos con el contrabando ó defraudación:

1.º Resistir ó seducir á los representantes de la autoridad, teniendo por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

2.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, adoptado para acreditar la fabricación nacional, si tal falsificación ó suplantación se cometiere con el objeto de facilitar ó encubrir los delitos de contrabando ó defraudación.

3.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes ó dependencias de la Hacienda Pública.

4.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan las leyes y reglamentos de la materia; y

5.º Cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudación.

Art. 7.º—Para los efectos de este reglamento se reconocen tres clases de delincuentes: principales, cómplices y encubridores.

Art. 8.º—Son reos principales:

1.º Los que directamente ejecuten cualquiera de los actos enumerados en los artículos 4.º y 5.º de este reglamento.

2.º Los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando ó defraudación, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciben estipendio para ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

3.º Los que por sí ó por medio de otro compran á los contratistas ó sus agentes los artículos, géneros ó efectos prohibidos y estancados, aun cuando sean para su propio consumo.

Art. 9.º—Son cómplices:

1.º Los que á sabiendas concurren á facilitar la ejecución de los delitos de contrabando ó defraudación, ayudando ó auxiliando á los delincuentes principales en los actos que constituyen estos delitos.

2.º Los que les dan refugio en sus casas y haciendas, con el objeto de que siembren, fabriquen ó elaboren cualquiera de los artículos prohibidos ó estancados, ó bien para que oculten estos mismos artículos ó los que constituyen el delito de defraudación.

3.º Los que les comuniquen noticias para la ejecución y buen éxito de sus operaciones.

4.º Los que los auxilien buscándoles medios de transporte.

5.º Los que á sabiendas del fraude que se comete, les ayuden á cargar ó descargar sus géneros.

6.º Los que de la misma manera les proporcionen carros, carretas, bestias, embarcaciones ó cualquiera otro medio de transporte, ya sean estos alquilados, prestados ó por cualquier otro título, para la conducción de los artículos expresados.

7.º Los mozos y demás sirvientes que, á sabiendas del intento ilegítimo con que se procede, se empleen en la siembra, elaboración, fabricación, conducción ó venta de los mismos artículos.

8.º Los capitanes, pilotos, contadores y patronos de cualquiera embarcación, que á sabiendas reciban á bordo efectos prohibidos ó estancados, sin permiso de la autoridad correspondiente, sea que lo verifiquen en los puertos de la República, ó en las costas hondureñas dentro de las cuatro leguas que se extiende la jurisdicción nacional. (Art. 671 C.)

9.º Los que, á sabiendas del fraude con que se procede, facilitan á los delincuentes instrumentos, aperos ó utensilios de cualquier clase que sean, con el objeto de emplearlos en la siembra, elaboración, empaque ó envase de los artículos expresados.

10. Los que de la misma manera faciliten á los delincuentes cualquiera de las cosas que sirven de primera materia para la siembra, elaboración ó fabricación de los efectos prohibidos ó estancados, ó cualquier sustancia ó utensilio que sirva para la conservación de los mismos artículos.

Art. 10.—Son encubridores:

1.º Los que á sabiendas oculten en sus casas ó haciendas, á los delincuentes principales ó cómplices para sustraerlos á la acción de la justicia.

2.º Los que á sabiendas aconsejen ó protejan la ocultación ó fuga de los delincuentes principales ó cómplices.

3.º Los que de la misma manera oculten dentro de sus casas ó haciendas los instrumentos ó utensilios con que se haya cometido el delito.

4.º Los que á sabiendas hacen desaparecer los rastros ó huellas por que se pueda venir en conocimiento del delito cometido.

5.º Los que teniendo conocimiento de haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, y de quienes son sus autores, se negasen á declarar, requeridos por la autoridad.

6.º Los que se negasen á permitir el registro de sus casas, siempre que se les muestre orden escrita de autoridad competente, ó sea esta personalmente la que haga el requerimiento; y

7.º Todos los más que expresamente determinen las leyes.

Art. 11.—Ni el marido ó mujer del reo, ni sus ascendientes ó descendientes, consanguíneos ó legítimos afines, ni sus hermanos ó hermanas, pueden ser acusados ni castigados como encubridores.

Art. 12.—Son circunstancias agravantes, en los delitos de contrabando ó defraudación, las siguientes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de cincuenta pesos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados exceda de cien pesos en los de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres, á caballo ó á pie.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando, lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por las leyes.

5.º Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

6.º Que para hacer el contrabando, tengan los delinquentes fábricas de elaboración ó almacén ó tienda para la venta.

7.º Que el contrabando se cometa por los que están autorizados para la fabricación de los artículos estancados ó para su expendio en los puestos públicos.

8.º La reincidencia.

Art. 13.—Son circunstancias atenuantes en los delitos expresados, las siguientes:

1.ª La edad de menor de diez y seis años en el culpable, cuando éste hubiere procedido con discernimiento.

2.ª Que no llegue á cinco pesos el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que versa el proceso en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á veinticinco pesos.

3.ª Que el delito se haya cometido por mujer, hijo, aprendiz ó criado, obedeciendo el mandato de su marido, padre, maestro ó señor.

4.ª Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado ó el daño del delito.

SECCION II.

DE LAS PENAS.

Art. 14.—Es pena común para todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado ó prohibido.

º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación ó elaboración de géneros estancados ó prohibidos.

4.º De las caballerías, bueyes, carros, carruajes y cualquiera otro vehículo ó medio de transporte de los artículos expresados.

5.º De las embarcaciones nacionales ó extranjeras de porte menor de veinte toneladas, que conduzcan géneros prohibidos ó estancados.

6.º De las embarcaciones de porte de veinte toneladas arriba, cuando su carga sea sólo de artículos prohibidos ó estancados; pues si además de estos condujesen mercaderías ó artículos de lícito comercio, sólo caerán en comiso las embarcaciones cuando el valor de los artículos prohibidos ó estancados llegare á una tercera parte del de toda la carga, con cuyo fin se valorarán los estancados por el precio á que se venden en los puestos públicos, y los prohibidos y los de lícito comercio por tasación pericial.

º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde se conduzcan ó existan los prohibidos ó estancados.

º De la décima parte del valor que representen las casas, edificios, fundos, terrenos ó sitios en que se fabriquen, elaboren ó almacenen artículos estancados ó prohibidos. Su importe será compensable, á elección del reo, en relegación á peso por día, no pudiendo pasar ésta de cuatro meses, independientemente de la que se imponga según el artículo 19.

Art. 15.—Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiese tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resultare haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 16.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 2.º al 8.º del artículo 14, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Art. 17.—En el caso del artículo anterior, el terreno, edificio, embarcación, carruajes, yuntas, aperos, &c., que hubiesen servido para

la siembra, elaboración ó fabricación, almacenaje ó transporte del contrabando, se justipreciarán por dos peritos en la forma legal, y se aplicará al contrabandista, además de las penas establecidas, una multa en los términos siguientes: si fuese casa, edificio, terreno ó sitio, se aplicará la multa establecida en la fracción octava del artículo 14; y por las demás cosas aprehendidas, cincuenta pesos, si el valor de ellas no excediere de doscientos pesos; cien pesos, si no excediere de quinientos; y ciento cincuenta pesos, si excediere; la cual multa será conmutable, caso que el reo no tenga bienes con qué satisfacerla, con relegación á razón de un día por cada peso.

Art. 18.—El contrabando será juzgado y castigado como delito:

1.º Si consistiere en la fabricación ó tráfico clandestino de artículos estancados, cualquiera que sea la cantidad de estos.

2.º Por la detentación de los mismos artículos, si excedieren de veinticinco libras en el tabaco, de veinticinco botellas en el aguardiente, de dos libras en la pólvora, ó de quinientos en los puros, aunque fuesen de legítima procedencia.

3.º Por la detentación de tales efectos, si fuesen de ilegítima procedencia y excedieren de cinco libras en el tabaco, de dos botellas en el aguardiente, de una libra en la pólvora, ó de doscientos en los puros.

4.º En los demás casos comprendidos en el artículo 4.º de esta ley, siempre que exceda de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que versa el contrabando.

Art. 19.—Además de la pena común de comiso, incurre todo reo principal ó cómplice del delito de contrabando en relegación de ochenta á ciento veinte días.

Art. 20.—El contrabando será juzgado y castigado como falta:

1.º Cuando consista en la detentación de artículos estancados, pero de legítima procedencia, que excedan de cinco libras en el tabaco, de una en la pólvora, de dos botellas en el aguardiente, ó de doscientos en los puros, sin llegar á la cantidad que constituye delito.

2.º Si se detentaren en cualquiera porción artículos estancados de procedencia ilegítima, pero que no excedan de la cantidad prefijada en el inciso 3.º del artículo 18.

3.º Si no excediese de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos á que se refiere el inciso 4.º del artículo 18.

Art. 21.—Además de la pena común de comiso, se impondrá relegación de treinta á sesenta días á los reos y cómplices de las faltas definidas en el artículo 20.

Art. 22.—Es pena común en el delito ó falta de defraudación fiscal, el comiso:

1.º Del género en que esta se hubiese cometido ó tratado de cometer.

° De los géneros que, habiendo sido manifestados á las Aduanas para su registro, viniesen mezclados, dentro de un mismo fardo, caja ó bulto, con otros de distinta especie que no se hubiesen presentado.

° El de las embarcaciones que conduzcan efectos de lícito comercio y los introduzcan ó intenten introducir por puertos, ensenadas ó calas no habilitadas, salvo el caso de arribada forzosa.

4.° El de las bestias, carros, carruajes ó cualquier otro vehículo en que se conduzcan para el interior de la República estos mismos efectos, sin la guía que acredite haberse pagado los impuestos fiscales.

Art. 23.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 3.° y 4.° del artículo 22, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido conocimiento del uso culpable á que se destinaban. En este caso se aplicará al delincuente principal y sus cómplices la misma pena que para el contrabando queda establecida en el artículo 17.

Art. 24.—La defraudación fiscal será juzgada y castigada como delito ó como falta, según que exceda ó no de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que verse. En el primer caso se impondrá á los reos principales y sus cómplices relegación de ochenta á ciento veinte días; y en el segundo, relegación de treinta á sesenta días; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 25.—El capitán de una embarcación que dejare de incluir en su manifiesto algún bulto ó fardo, que contenga efectos de lícito comercio, incurrirá por cada uno de ellos en la multa de cincuenta pesos á beneficio del fisco. Esta multa será impuesta gubernativamente por el Administrador de la Aduana.

Art. 26.—Los encubridores del delito de contrabando ó defraudación fiscal serán castigados con relegación de sesenta y dos á ochenta días. Si tales hechos solo constituyeren faltas, sus encubridores sufrirán relegación de veinte á cuarenta días.

Art. 27.—En los casos de reincidencia, sea por contrabando ó por defraudación, por delito ó por falta, se aplicará siempre el grado máximo de la pena señalada por este Reglamento.

Art. 28.—El empleado público que incurra en contrabando ó defraudación fiscal, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo; y si este fuese de Hacienda, aquel quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer cualquier otro destino.

Art. 29.—El contratista abastecedor de cualquiera de las especies estancadas que cometiere el delito de contrabando, además de las penas establecidas, incurrirá en la pérdida de la cosecha ó especie que tuviere, á favor de la Hacienda Pública, si aun no la hubiese entregado; en la de su acreedoría contra ésta, si la entrega se hubiere verifi-

cado ya; y en todo caso, en la pérdida del contrato y en la inhabilitación de obtener otro de igual naturaleza.

SECCION III.

DE LA JURISDICCION EN ESTA CLASE DE DELITOS, Y DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS QUE POR ELLOS SE INSTRUYAN.

Art. 30.—El Juez General de Hacienda es el único competente para conocer en primera instancia de los delitos de contrabando ó defraudación fiscal y los conexos con ellos; pero respecto de estos últimos, que sean de carácter común, su competencia se reducirá á tomarlos en consideración como circunstancia agravante, para graduar la pena del contrabando ó la defraudación. En tal caso, dictada la sentencia, testimoniará las piezas conducentes á la comprobación de los demás delitos, y las remitirá al Juez que corresponda, para los efectos legales.

Art. 31.—Los Gobernadores departamentales, Gobernadores de círculo, Alcaldes Municipales, Comandantes de departamento ó de puerto, Comandantes ó Sub-Comandantes locales, Jueces de Letras ó de Paz ó Inspectores de Policía son competentes para conocer, á prevención, en las faltas de contrabando ó defraudación fiscal, así como para seguir las diligencias de instrucción por los delitos del mismo nombre, hasta decretar el auto de cárcel, pudiendo también tomar la declaración del reo ó reos, si éstos fuesen aprehendidos después de aquella providencia.

Art. 32.—Terminadas las diligencias de instrucción en las causas iniciadas por delito, el funcionario respectivo las dirigirá al Juzgado General de Hacienda, juntamente con el reo ó reos, si estuviesen capturados. En cuanto á los artículos ó productos aprehendidos, el Juez instructor los depositará en la Administración de Rentas, Aduana ó Receptoría más inmediata: si fuesen bestias, las remitirá con la causa; y si ganado vacuno, lo pondrá bajo la guarda de un depositario idóneo. Si se aprehendiere alguna embarcación, se pondrán en ella guardas secuestradores que permanecerán custodiándola hasta que se suelva definitivamente sobre el comiso.

Art. 33.—Además de los funcionarios expresados en el artículo 31, los Administradores de Rentas ó de Aduanas, los Receptores de Rentas, los Regidores y Síndicos municipales, los Alcaldes Auxiliares, los guardas y los gendarmes y demás agentes de policía quedan facultados para aprehender á los contrabandistas ó defraudadores *fraganti*, levantando la diligencia de que habla el artículo 35, y pa-

sando los reos, con los efectos ó productos aprehendidos, á la autoridad competente para proceder á la investigación del caso.

Art. 34.—El juicio será escrito al tratarse de delitos, y verbal cuando verse sobre faltas; arreglándose á las prescripciones del procedimiento común en cuanto no esté alterado por la presente ley.

Art. 35.—Siempre que haya aprehensión de la materia del delito ó falta, se extenderá en el acto diligencia autorizada, en que se hará mención de todas las circunstancias siguientes: 1.^a la calidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduación y carácter público del jefe de la aprehensión: 2.^a el lugar, día y hora en que ésta se verifique: 3.^a los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado: 4.^a la vía ó dirección que traían y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas: 5.^a la designación específica de los objetos aprehendidos, con expresión del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, del número de piezas contenidas en cada uno de ellos, y el de las botellas, garrafones, botijuelas, &c., en que se contenga el licor decomisado: 6.^a el número y clase de los bagajes ó carruajes ó embarcaciones en que se hayan conducido, introducido ó intentaban introducir: 7.^a las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de resistencia de los contrabandistas ó defraudadores, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificación del hecho. Esta diligencia se firmará por el Jefe de aprehensión y su Notario ó Secretario, ó con dos testigos en su defecto.

Art. 36.—A continuación del testimonio de esta diligencia se examinarán dos testigos presenciales de la aprehensión, ó más, si fuere posible, guardándose entre los que se hallen presentes el siguiente orden de preferencia:

1.^o Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores.

2.^o Los que sólo sean auxiliadores ó por cualquiera otra razón no estén habitualmente bajo el mando del jefe de la aprehensión.

° Los aprehensores en el orden inverso de su graduación.

Art. 37.—En seguida se recibirán declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre su vecindario y demás generales, cantidad de dichos efectos, su calidad y procedencia y el objeto á que se destinaban.

Art. 38.—Para calificar la procedencia legítima ó ilegítima de artículos estancados, el instructor los hará reconocer por peritos, quienes deberán declarar si aquellos son ó no de la misma clase que se expenden en los puestos de la venta pública. Asimismo hará fijar por medio de valuadores el precio de los artículos ó productos sobre que versa el contrabando, para establecer la distinción de que hablan los artículos 18 y 20 de esta ley.

Art. 39.—Habiendo reos prófugos, se circularán sin demora exhortos ú oficios para su captura; y las autoridades exhortadas cumplirán sin dilación el requerimiento, yendo éste en debida forma.

Art. 40.—Deberán concluirse en el preciso término de diez días las diligencias de instrucción á que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Art. 41.—Recibido el proceso por el Juez General de Hacienda, este funcionario mandará subsanar los vacíos ó defectos sustanciales que notare; y si á su juicio no los hubiere, procederá á tomar al reo ó reos su confesión con cargos.

Art. 42.—Si el reo confesase espontáneamente su delito, y no alegase ninguna excepción para su defensa, sin otro trámite se citará para sentencia, y se pronunciará la que corresponda, según el mérito de la causa.

Art. 43.—Si el reo, al dar su confesión, negase la culpabilidad que se le impute, ó alegase alguna excepción en su favor, se mandarán correr los traslados de ley con el Fiscal de Hacienda, con el acusador, si lo hubiese, y con el reo ó con el defensor que éste nombre, por tres días á cada uno; y evacuados, se abrirá la causa á pruebas, con calidad de todos cargos, por el término señalado en el Código de Procedimientos. Vencido este término, se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 44.—En el caso de que no se aprehendan los artículos ó efectos sobre que versa el contrabando ó la defraudación fiscal, y que sólo se tenga conocimiento de su perpetración por notoriedad, aviso oficial, denuncia ó acusación, se instruirá la causa de oficio por la autoridad competente, ó á solicitud del acusador.

Art. 45.—En consecuencia del auto de oficio abriendo el procedimiento, ó de la denuncia ó acusación admitida por la autoridad competente, se procederá con toda actividad al esclarecimiento y comprobación de los hechos por todos los medios que franquea la ley.

Art. 46.—Cuando de las diligencias resulte comprobado el delito, ó indicio racional de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá el auto de prisión, librándose al efecto los exhortos y órdenes convenientes para la captura del reo, que sin demora harán efectiva los Jueces legalmente requeridos para ella.

Art. 47.—En los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación y los conexos con ellos son pruebas bastantes para condenar, además de las reconocidas en el derecho común, las de indicios ó presunciones, con tal que sean graves, precisas y concordantes.

Art. 48.—Así en el caso de que se aprehenda la materia del delito de contrabando ó defraudación fiscal, como en el de que no se aprehenda, si no hubiese podido verificarse la captura del reo, á pesar de las órdenes y exhortos librados al efecto, se le citará por edic-

tos con el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía.

Art. 49.—Vencido el término de los edictos, y no habiendo comparecido el reo, se le declarará rebelde, y se le nombrará defensor de oficio, con quien se continuará sustanciando la causa, cualquiera que sea el estado de ésta.

Art. 50.—Si el reo declarado rebelde, pero que no se hubiese fugado en el curso del proceso, se presentase ó fuese capturado antes de la sentencia de primera instancia, tomará la causa en el estado que tenga, y aún tendrá derecho para que se le reponga el término probatorio, si ya hubiese corrido. Si se presentase ó fuese capturado entre los seis meses siguientes á dicho fallo, también tendrá derecho de audiencia, comenzando esta con la apertura del término probatorio.

Art. 51.—Cuando el reo se fugare de la cárcel en el curso de su causa, no tendrá derecho á nueva audiencia, sino que, al presentarse ó ser capturado, deberá tomar el proceso en el estado que tenga.

Art. 52.—Cuando han trascurrido seis meses después de haberse emitido el fallo de primera instancia, será ejecutoria la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones en las causas de reos juzgados en rebeldía y que no se hubiesen evadido de la cárcel.

En cuanto á los prófugos, el fallo tendrá desde luego la misma fuerza y efecto que si estuvieran presentes.

Art. 53.—Elevadas al estado plenario las causas que se instruyan por contrabando ó defraudación fiscal, será oído y tenido como parte el Fiscal General de Hacienda. Por excusa ó impedimento legal de éste, le sustituirá, por su orden, el respectivo Administrador ó el Receptor de Rentas.

Art. 54.—El Fiscal estará obligado á hacer las gestiones que prescribe la ley ó que á su juicio puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad y castigo de los delincuentes, denunciando los delitos tan luego sepa que se han cometido, ó acusándolos oportunamente.

Ejercerá, además, todas las funciones que la ley confiere á los acusadores particulares por delitos en que deba procederse de oficio, sin omitir los alegatos de estilo, ni dejar de interponer á su vez los recursos de ley.

Art. 55.—Cuando haya aprehensión de efectos ó productos que deban caer en comiso, el jefe aprehensor no podrá conocer en la causa, sino que los pasará con los reos y la diligencia respectiva á otro funcionario competente para seguir el juicio informativo.

SECCION IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN ESTA CLASE DE JUICIOS.

Art. 56.—La apelación se interpondrá dentro de veinticuatro ho-

ras de notificada la sentencia. Una vez interpuesta, el Juez de la causa deberá admitirla ó denegarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando en su caso al apelante, para la mejora, no menos de tres días, ni más de quince, según la distancia.

Art. 57.—Admitida la apelación, el propio Juez remitirá, á la mayor brevedad, los autos á la Corte respectiva, haciéndolo también con el reo presente, si no estuviese excarcelado bajo fianza.

Art. 58.—Otorgado el recurso, el apelante se presentará á mejorarlo dentro del término que se le hubiese señalado; y no verificándolo, de oficio ó á pedimento de parte se declarará desierta la apelación, y se conocerá de la causa en consulta.

Art. 59.—Si el apelante mejorase el recurso dentro del término que se le hubiese señalado, el Tribunal Superior mandará, dentro de veinticuatro horas de haber sido mejorado, correr los traslados correspondientes con las partes que figuren en el juicio. El término para estos traslados será de tres días.

Art. 60.—Evacuados los traslados, se tendrá la causa por conclusa para definitiva, y se procederá á su vista y decisión.

Art. 61.—La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia de estas causas, sino sólo en el caso de haberse denegado ilegalmente en la primera, ó de haber estado ausente ó prófugo el reo. La de documentos se admitirá en cualquier estado de la sustanciación, antes de estar la causa conclusa para definitiva.

Art. 62.—En el caso de haber de admitirse la prueba testifical en segunda instancia, el Tribunal la decretará con calidad de todos cargos, por el término de quince á treinta días, según la distancia á que se halle el lugar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 63.—Devueltos los autos con la ejecutoria correspondiente, el Juez de la causa procederá á su ejecución, dentro de tercero día bajo la multa de cincuenta pesos, que, con la debida comprobación, se le aplicará gubernativamente por la Corte Suprema, de oficio ó á pedimento de parte.

SECCION V.

DEL PROCEDIMIENTO VERBAL EN LOS DELITOS DE CONTRABANDO Ó DEFRAUDACION.

Art. 64.—En los casos de falta por contrabando ó defraudación fiscal, haya ó no aprehensión de la materia sobre que verse, el funcionario competente, con la acusación, denuncia ó datos oficiales ó privados que obtenga, procederá inmediatamente á sentar acta en que haga relación del hecho, lugar, día, hora y persona que lo hubiese ca-

metido, con las demás circunstancias que lo hubieren acompañado; de las declaraciones de testigos que al efecto hubiese recibido; de la confesión con cargos que se tome á la persona ó personas que resulten indiciadas, y de las pruebas que el reo hubiere aducido á su favor, caso de ser admisibles. Esta acta se cerrará con la sentencia que corresponda en justicia, la cual será firmada por el Juez, denunciante ó acusador, si lo hubiere, declarantes, reos, y un Notario, Secretario, ó dos testigos en su defecto. En el caso de que el denunciante ó acusador, declarantes ó reos, no supiesen firmar, el Juez lo hará constar así en la misma acta.

Art. 65.—Confesando el reo espontáneamente su culpabilidad, se pronunciará inmediatamente sentencia, sin otro trámite; pero si negase los hechos ó alegase alguna excepción que le favorezca, se abrirá el juicio á pruebas por cinco días, vencidos los cuales, se dictará el fallo que corresponda.

Art. 66.—En estos juicios sólo habrá apelación de la sentencia definitiva para ante el Juez General de Hacienda, la cual deberá interponerse dentro de doce horas hábiles de notificada la sentencia.

Art. 67.—Admitido el recurso, el Juez remitirá en seguida los autos al Juez General de Hacienda.

Art. 68.—El apelante se presentará mejorando la apelación dentro del término que al efecto se le señale, el cual no bajará de veinticuatro horas ni excederá de quince días, atendida la distancia; y vencido, sin haberlo verificado, se declarará desierto el recurso, y se conocerá de la causa en revisión.

Art. 69.—Mejorándose el recurso dentro del término que se hubiere señalado al apelante, el Juez General de Hacienda oirá verbalmente á las partes, procediendo en seguida á dictar la sentencia que corresponda.

Art. 70.—La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia, sino sólo en el caso de haberse denegado ilegalmente en la primera. La de documentos se admitirá en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia definitiva.

Art. 71.—En el caso de haber de admitirse la prueba testifical el Juez General de Hacienda la decretará por el término de tres á quince días, según la distancia; vencidos los cuales, se pronunciará la sentencia correspondiente.

SECCION VI.

DE LOS CASOS Y DEL MODO EN QUE SE PUEDE PROCEDER AL REGISTRO Y RECONOCIMIENTO DE LOS EDIFICIOS, FINCAS, CARRUAJES &, EN QUE SE OCULTEN ARTÍCULOS DE CONTRABANDO Ó DE FRAUDACIÓN.

Art. 72.—Los jueces que por este Reglamento deben conocer de las causas de contrabando ó defraudación, están autorizados para disponer y practicar por sí mismos, ó por medio de sus agentes oficiales, el reconocimiento de cualquiera casa ó edificio, ó finca rústica ó urbana, carros, carruajes, cabalgaduras, embarcaciones y demás objetos en que se presume que se ocultan ó llevan artículos de contrabando ó defraudación.

Art. 73.—No se acordará el reconocimiento de las casas ó fincas particulares, sino en los casos siguientes: 1.º cuando haya presunción grave de que en ellas existen ó se ocultan artículos de contrabando ó defraudación: 2.º cuando esos edificios ó fincas sean de aquellos en que otra vez se hubiesen encontrado artículos de contrabando ó defraudación fiscal, ó pertenezcan á personas condenadas anteriormente por delitos ó faltas de esta clase.

Art. 74.—Para estas pesquisas no están excluidas ni las casas de los funcionarios públicos, de cualquier categoría que sean; y tanto ellos como todos los otros habitantes del Estado tienen obligación de prestarse al allanamiento, cuando se les demande por orden escrita de autoridad competente, si es algún agente oficial el que va á ejecutarlo, ó de viva voz, si fuere el mismo Juez. La denegación del dueño, por sí sola, autoriza al allanamiento; y se procederá á él sin más trámite que hacer constar en seguida la negativa por la deposición de dos testigos. Se exceptúan de esta disposición las moradas de los agentes diplomáticos, en cuyo caso las autoridades se concretarán á dar cuenta al Gobierno, para que disponga lo conveniente.

Art. 75.—Para proceder al registro de los edificios públicos, cualquiera que sea su clase, así como al de los hoteles, mesones, cafés, cantinas, tabernas, billares, carros, carruajes, embarcaciones &, basta que á juicio del Juez se crea necesario.

Art. 76.—Para el allanamiento de que se habla en los artículos anteriores es necesario que preceda providencia formal, por escrito, de la autoridad á quien corresponda decretarlo con arreglo á esta ley.

Art. 77.—Las carretas, carros, carruajes, caballerías & se podrán reconocer para averiguar los delitos de contrabando ó defraudación, en las entradas ó salidas de los pueblos, así como también en las posadas y ventas en despoblado. También podrán ser custodiadas en

las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó defraudación; pero el reconocimiento se hará en la población más inmediata, siguiendo la vía que llevarén.

Art. 78.—Para el reconocimiento de todo lugar sagrado se procederá dando noticia al respectivo párroco ó superior de la precisión de verificarlo, para que, advertido, no extrañe ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxilio que se demande; mas si lo negare ó retardare en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión, precediendo tres requerimientos, aunque sea en el mismo acto, y no allanándose á dar dicho auxilio, podrá la autoridad hacer el registro, guardándose siempre, al lugar sagrado, ó á la persona eclesiástica que se encuentre en él, toda la reverencia que se debe, y evitando el escándalo, en cuanto sea posible.

Art. 79.—Del registro que haya de hacerse en algún establecimiento militar se dará previo aviso al Jefe más inmediato, para que sin dilación ni excusa alguna nombre un oficial que asista al acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera; y de no verificarlo así, se hará constar por diligencia la negativa, y se dará cuenta al Gobierno por el órgano correspondiente.

Art. 80.—En toda especie de registro, ya sea en poblado ó despoblado, y principalmente en las casas que hayan de allanarse, los individuos que lo practiquen observarán la debida circunspección y comedimiento, evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de los fraudes ó de los delincuentes; en la inteligencia de que cualquier exceso que se cometa por alguno de los subalternos hará responsable al jefe ó autoridad que presida la pesquisa, por los daños que se ocasionen al dueño, sin perjuicio del procedimiento á que haya lugar contra su autor, á fin de averiguar cualquier abuso.

SECCION VII.

DEL COMISO Y SU DISTRIBUCIÓN.

Art. 81.—El comiso de cualquier artículo de contrabando ó defraudación pertenece á la Hacienda Pública, á los denunciantes, si los hubiere, y á los aprehensores. El de las mulas y demás animales de carga, carros y cualquier otro objeto que se use para el transporte de dichos artículos, así como las multas que se impongan en sustitución de los edificios ó terrenos en que se elaboren ú oculten, quedará exclusivamente á beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 82.—El valor de los artículos de contrabando ó defraudación se distribuirá por mitad entre los denunciantes y los aprehenso-

res. Cuando no haya denunciante, el valor del comiso de los artículos expresados pertenecerá en su totalidad á los aprehensores; pero si el comiso se verificase por órdenes directas de autoridad superior, una tercera parte de su valor será para los aprehensores, y las otras dos para la Hacienda Pública.

Art. 83.—Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno pagará en dinero, á quien corresponda, la parte proporcional de los objetos decomisados, valuándose éstos al precio que comunmente compra la Nación las especies estancadas, si dichos objetos pertenecen á esta clase. Cuando el comiso fuese de artículos prohibidos, también los pagará lo mismo que aquellos, pero valuándose previamente de un modo prudencial y equitativo. Si los efectos decomisados fueren de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido, debiendo los denunciante y aprehensores pagar los derechos de importación correspondientes á su cuota. En los comisos de carne no pagarán los aprehensores ó denunciante el impuesto de ley.

Art. 84.—Los individuos de tropa ó de gendarmería, de sargento abajo, que compongan la escolta que aprehenda efectos de contrabando ó defraudación, recibirán la mitad de lo que por este Reglamento se destina á los aprehensores. La otra mitad corresponde al jefe de la escolta.

Art. 85.—Ejecutoriada la sentencia que declare el comiso, si la especie decomisada fuese de contrabando, el Juez que conoció de la causa hará el entero de ella en las oficinas de Hacienda, á que según su calidad corresponda su expendio; salvo que el comiso sea de elementos de guerra, en cuyo caso el entero se hará en los depósitos de esta especie, establecidos por la ley.

Art. 86.—El empleado que reciba el entero sentará en el libro y separación respectiva la partida de cargo de la especie que se le entregue, firmándola con el Juez enterante, á quien dará certificación de ella para que la remita á la Oficina General de Cuentas.

Art. 87.—El empleado á quien se haga el entero, con recibo de los partícipes en el comiso, *Visto-Bueno* del Juez de la causa y *Dése* del Gobernador, pagará el precio de los efectos decomisados, según el valor que con este fin se les hubiese dado. Cuando el comiso versare sobre elementos de guerra, el pago se hará en la Dirección General de Rentas, con *Visto-Bueno* del Gobernador respectivo, orden del Ministerio de Hacienda y razón de la Oficina General de Cuentas.

Art. 88.—Si los efectos decomisados fuesen de libre comercio, se entregarán á los particulares, como queda prevenido en el artículo 83 de este Reglamento.

SECCIÓN VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 89.—Queda derogado todo fuero en las causas de contrabando y defraudación fiscal.

Art. 90.—Los jueces que conozcan en las causas de contrabando ó defraudación están obligados á dar cuenta al Ministerio de Hacienda en el acto de la aprehensión, ó al iniciarse el proceso, especificando todas las circunstancias que hayan concurrido; y la dará también, cada tres meses, el Juez General de Hacienda con el estado de las causas que se estén sustanciando en su despacho, á fin de que el Ministro pueda instruir á los Fiscales de Hacienda para que hagan todas las gestiones que el caso requiera.

Art. 91.—Es obligatorio el cargo de perito para la calificación ó justiprecio de las especies secuestradas, pudiendo el Juez apremiar á los nombrados, en caso de negativa ó renuencia, con multa de cinco á veinticinco pesos, que podrá repetirse sucesivamente por cada veinticuatro horas que trascurren sin haberse desempeñado el cargo. Esta multa será compensable en arresto á razón de un día por peso. Las excusas de peritos deberán fundarse en causa justa, que será calificada prudencialmente por el Juez.

Art. 92.—La pena de relegación no es compensable en dinero, y se cumplirá en Amapala por los reos que hubieren cometido delito ó falta de defraudación ó contrabando en los departamentos de Santa Bárbara, Gracias, Copán, Olancha, Yoro, Colón ó Islas de la Bahía; y en Roatán por los que hubiesen delinquido en los departamentos de Tegucigalpa, Comayagua, Choluteca, El Paraíso, La Paz ó Intibucá. La condena se cumplirá bajo la inspección y vigilancia del Comandante del puerto.

Art. 93.—Se prohíbe en absoluto la fabricación, detentación ó tráfico del producto fermentado que se conoce con el nombre de *chicha*. Para los efectos penales, se le reputará como aguardiente de ilegítima procedencia.

Art. 94.—A fin de prevenir dudas, se declara que el delito de contrabando la siembra clandestina de tabaco.

También será castigado como reo del mismo delito el que hubiese obtenido autorización legal para la siembra, si al contar la vega, del 16 de Diciembre al 15 de Enero, se encontrase que el número de matas excede en más del diez por ciento á la cantidad expresada en la licencia.

Art. 95.—Si el aguardiente, tabaco ó puros aprehendidos no tuviesen los grados ó calidad que la ley exige para su expendio en los puestos de venta pública, el Juez de la causa mandará derramar el

aguardiente ó quemar el tabaco ó puros, á presencia de dos testigos, dejando constancia en el proceso. En tales casos, los denunciadores ó aprehensores no tienen derecho á indemnización por estos artículos.

Art. 96.—Para que sea excarcelado bajo fianza el reo del delito de contrabando ó defraudación fiscal, es indispensable que el fiador sea abonado, á satisfacción del Juez, y se obligue á pagar una multa de ciento cincuenta pesos, en beneficio del fisco, por el simple hecho de no presentar al fiado en el término que para ello le prefije el tribunal de la causa, sin perjuicio de continuarse el proceso por los trámites de derecho para imponer al reo las penas correspondientes. Así se hará constar en la escritura de fianza, que podrá otorgarse *apud-acta*.

Art. 97.—Las tercerías de dominio, en los casos de que hablan los artículos 16 y 23 de este Reglamento, deberán instaurarse en el curso del juicio principal hasta la fecha en que el Juez de la causa ordene la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 63. Trascurrido este término, no serán admisibles.

Art. 98.—Pasados dos años de haberse ejecutado un delito de contrabando ó defraudación fiscal, no podrá procederse criminalmente por él.

Art. 99.—El operario ó sirviente que espontáneamente denuncie la siembra, elaboración, fabricación, detención, transporte ó tráfico de artículos de contrabando ó defraudación fiscal, quedará eximido de la pena que merecería como cómplice del delito ó falta.

Art. 100.—Se aplicarán á beneficio del fisco las multas que impone este Reglamento.

Art. 101.—La condena de relegación se comenzará á contar desde el día en que el reo sea recibido por el Comandante de Amapala ó de Roatán. En consecuencia, no habrá lugar de descuento ó abono del tiempo que hubiese durado su prisión en el curso del juicio.

Art. 102.—En las causas de contrabando ó defraudación el reo podrá defenderse por sí mismo, si quisiere, ó nombrar defensor en cualquier estado del juicio plenario. Cuando se defiende por sí, los traslados se entenderán con una persona abonada que garantice por el reo la devolución de ellos con una multa de ciento cincuenta pesos, haciéndolo constar así en el conocimiento que firmará la persona que reciba los autos; pero sino encontrare fiador, podrá ver el proceso en la Secretaría del Tribunal.

Art. 103.—Todas las causas de contrabando ó defraudación fiscal, de que se conozca en juicio escrito, serán remitidas á la respectiva Corte de Apelaciones en consulta de la sentencia definitiva, ó del sobreseimiento que hubiese recaído, siempre que no se hubiere interpuesto y admitido el recurso de apelación.

Art. 104.—La remisión de causas en consulta deberá verificarse, á más tardar, entre veinticuatro horas después de haberse notificado el fallo ó dictado el sobreseimiento.

Art. 105.—Las causas de contrabando ó defraudación fiscal, que llegaren en consulta á las Cortes de Apelaciones, deberán ser falladas definitivamente entre un mes contado desde la fecha en que fueren recibidas por la Secretaría del Tribunal: entre sesenta días las que llegaren en alzada; y entre seis días las que fueren por el recurso de amparo. La Suprema Corte resolverá entre quince días las que en casación se eleven á su conocimiento.

Art. 106.—La contravención del artículo anterior hará incurrir en una multa de cincuenta pesos á cada uno de los Magistrados que integrasen el Tribunal.

Los Secretarios de Cortes, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, que disciplinariamente les aplicará el Tribunal respectivo, tienen el deber de dar cuenta con las causas veinticuatro horas después de recibidas, y de extender, por sí, al Fiscal de Hacienda, al de los Tribunales, al acusador ó al reo, la constancia, que cualquiera de ellos le pida verbalmente, de la fecha en que se hubiere recibido el proceso, de la fecha del fallo, ó de no haberse dictado éste; y presentados tales documentos al Ministro de Hacienda, este funcionario, en su caso, mandará deducir la multa de los sueldos que devengan los Magistrados omisos.

Art. 107.—Los funcionarios que conozcan en primera instancia de las faltas definidas en los artículos 20 y 24 de esta ley consultarán sus fallos definitivos con el Juzgado General de Hacienda, si no se hubiese interpuesto y admitido el recurso de apelación. Para ello, deberán remitirle las diligencias entre veinticuatro horas de notificada la sentencia; y el Juez General de Hacienda resolverá en revisión entre quince días de recibido el expediente.

La contravención será castigada con una multa de veinticinco pesos que, de oficio ó á pedimento de parte, impondrá gubernativamente la Suprema Corte al Juez General de Hacienda, ó que del mismo modo aplicará éste, en su caso, á los funcionarios de que habla el artículo 31.

Art. 108.—La presente ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—M. Vijil, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1887.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JERONIMO ZELAYA.